

Criterios y estándares para el control judicial de las sanciones administrativas

Criteria and standards for judicial control of administrative sanctions

Eduardo Cordero Quinzacara*
Rosa Fernanda Gómez González**

El trabajo tiene por objeto establecer el sistema de control judicial de las sanciones administrativas en Chile, en el marco del sistema general de control de los actos formales de la Administración. En tal sentido, a partir de la revisión de jurisprudencia de diverso orden, se afirma que se trata de un control de derecho estricto que se extiende tanto a los vicios de legalidad como de constitucionalidad, abar-

The purpose of the work is to establish the system of judicial control of system of administrative sanctions in Chile, within the framework of the general system of control of the formal acts of the Administration. In this sense, starting from the review of jurisprudence of different order, it is affirmed that it is a control of strict law that extends both to the vices of legality and constitutionality, covering

RESUMEN / ABSTRACT

* Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Abogado, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Doctor en Derecho, Universidad Carlos III, España. Magíster en Derecho de Minería, Universidad de Atacama, Chile. Magíster en Política Territorial y Urbanística, Universidad Carlos III, España. Correo electrónico: eduardo.cordero@pucv.cl. Dirección postal: Avenida Brasil N° 2950, Valparaíso, Chile.

** Profesora de Derecho administrativo Universidad de los Andes, Chile. Abogado, Universidad de Talca, Chile. Magister en Derecho, con mención en Derecho Regulatorio, Pontificia Universidad Católica de Chile, Chile. Doctora en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Correo electrónico: rgomez@uandes.cl. Dirección postal: Mons. Álvaro del Portillo 12.455, Las Condes, Santiago, Chile.

Esta investigación cuenta con el apoyo Proyecto FONDECYT Regular N° 359974 "Criterios y estándares para el control de la potestad sancionadora de la Administración: análisis de los mecanismos de revisión judicial y administrativa", y N° 1231938 sobre "Principales problemas jurídicos de la transformación digital del Estado y su análisis desde la perspectiva del Derecho Administrativo". Asimismo, cuenta con el apoyo del proyecto de investigación "Derecho Administrativo Sancionador 2.0" (2018-RTI-096688-B-100), Proyecto I+D+i 'Retos Investigación' 2018, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades de España y del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

Artículo recibido el 20 de abril de 2023 y aceptado el 25 de junio de 2023.

cando los ámbitos de discrecionalidad que el legislador entrega a los órganos administrativos al momento de ejercer la potestad sancionadora (no se trata de potestades plenamente regladas), aun cuando por regla general no es posible sustituir la decisión administrativa.

the areas of discretion that the legislator hands over to the administrative bodies at the time of exercising the sanctioning power (not these are fully regulated powers), even when, as a general rule, it is not possible to substitute the administrative decision.

Palabras clave: potestad administrativa sancionadora, revisión judicial, sectores regulados, control pleno, intensidad, sustitución, anulación, deferencia.

Keywords: sanctioning administrative power, judicial review, regulated sectors, full control, intensity, substitution, annulment, deference.

I. Introducción

El sometimiento de la Administración a la legalidad constituye uno de los pilares básicos sobre los cuales se construye el Derecho público en general y el Derecho administrativo en particular. Así, toda manifestación del poder público debe estar jurificadada, esto es, respaldada por el derecho a través de la ley¹. A su vez, la vigencia efectiva de este principio demanda la existencia de mecanismos idóneos que permitan su vigencia efectiva. Esto nos traslada al tema del control de la Administración y las formas que admite con la finalidad de que efectivamente se garantice la legalidad de sus actuaciones.

En el caso de las sanciones administrativas el análisis de la cuestión da lugar a una doble perspectiva. En primer término, es necesario determinar *qué se controla*, lo que se traduce en los vicios que puede adolecer el acto administrativo sancionador y que pueden tener como consecuencia su nulidad. En segundo lugar, cabe analizar *quién y cómo se controla*, lo que busca precisar los órganos que están llamados a ejercer este control y el procedimiento a través del cual se llevará a cabo.

Respecto a la primera cuestión, nos haremos cargo de los posibles vicios que pueden afectar la validez de las sanciones administrativas y cómo esta cuestión ha sido resuelta por nuestra jurisprudencia. En relación con la segunda, nos corresponde analizar los órganos que están llamados a ejercer este control y el efecto de sus actuaciones, haciendo un particular estudio del control jurisdiccional.

En síntesis, la tesis central de esta investigación plantea que el control de las sanciones administrativas, desde un marco conceptual, puede ser ana-

¹ Este principio básico del Estado de Derecho se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento constitucional, que parte de la posición que tiene el ser humano y la función que le corresponde cumplir al Estado (artículo 1°), para luego sostener el sometimiento pleno de todos los poderes públicos a la Constitución y a las normas dictadas conforme ella, el carácter normativo y obligatorio de los preceptos constitucionales (artículo 6°), los condicionamientos para la validez en el actuar de los órganos públicos, la necesaria habilitación constitucional y legal previa, para cerrar con la sanción de nulidad frente a su incumplimiento (artículo 7°).

lizado a partir de cada uno de los elementos clásicos del acto administrativo para determinar sus eventuales vicios (legalidad en la forma, contenido y el procedimiento). Por tal razón, la posición de la autoridad judicial no difiere en lo sustantivo respecto del control que se puede ejercer en relación con otros actos formales, pues se trata de un mecanismo de derecho estricto, que comprende las tradicionales técnicas del control de la discrecionalidad, reconociendo que el legislador cada vez más abre dichos espacios a la Administración en el ejercicio de poderes sancionadores, considerando el fin y las tareas que el ordenamiento le ha encomendado.

En dicho supuesto, también cabe preguntarse hasta qué punto la autoridad judicial puede ejercer su tarea, sin sustituir la función propia de los órganos administrativos. En este caso, sostenemos que la regla general es que los poderes de control sólo comprenden la anulación del acto, debiendo la autoridad administrativa emitir un nuevo pronunciamiento, salvo en determinados supuestos como cuando existe un criterio objetivo establecido por la ley (potestad reglada) o existe un precedente consolidado permita dar lugar a la sustitución de la medida.

Para efectuar dicho análisis se revisan los elementos que se controlan al momento de practicar el control de las sanciones administrativas (II), enseguida se determina la autoridad y las características de dicho control (III), para finalizar con un conjunto de conclusiones (IV).

II. ¿Qué se controla? El problema de la ilegalidad de las sanciones administrativas y los vicios que afectan su validez

1. Aspectos generales

Las sanciones administrativas encuentran su fundamento de validez en el bloque de legalidad, esto es, en la Constitución, leyes y reglamentos. Por tal razón, se deben someter a ellas para sostener su validez y vigencia. A su vez, bien puede ocurrir que un acto administrativo que contiene una sanción se dicte violentando dichas disposiciones, lo que plantea el problema de la invalidez del acto y de sus efectos.

En términos generales, toda ilegalidad de un acto administrativo, entendida en un sentido amplio como vulneración al bloque de legalidad, conlleva su invalidez y eventual declaración de nulidad. Por ello, el problema de la validez de las sanciones administrativas se debe enmarcar dentro de un tema más general, que es la validez de los actos administrativos.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha proyectado las causales de nulidad de los actos administrativos a las sanciones administrativas, señalando que la resolución sancionatoria reclamada es un acto administrativo y, como tal, la ilegalidad "que puede acarrear su anulación puede referirse a la ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano,

defecto de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos, y violación de la ley de fondo aplicable”².

En nuestro análisis daremos cuenta de las causales de nulidad que, como acto administrativo, pueden afectar a las sanciones, distinguiendo entre: los elementos subjetivos, como la investidura y la competencia de la autoridad (2); los elementos objetivos, como los motivos, el objeto y el fin (3); y los elementos formales, especialmente el procedimiento³. Respecto de cada elemento, se analizarán los problemas específicos que presentan al momento de efectuar el control judicial de las sanciones administrativas.

2. Elementos subjetivos

Los elementos subjetivos atienden a la autoridad que emite el acto sancionador y su análisis se centra en dos elementos básicos: la investidura de la autoridad y su competencia.

En cuanto al primero, cabe precisar que nuestro ordenamiento no resuelve los problemas a que puede dar lugar en caso de nulidad del acto por vicio de investidura, ya que se amparan en el reconocimiento de la figura del funcionario de hecho y la confianza legítima⁴.

Por el contrario, los problemas *incompetencia* han sido más habituales. A pesar de que el concepto de competencia aparenta ser de fácil comprensión, en la práctica dicha claridad se difumina. En efecto, en muchas ocasiones este concepto se utiliza *en sentido amplio*, como comprensivo de toda habilitación o facultad para poder actuar o ejercer una atribución, asimilándose al principio de legalidad (inc. 2º del artículo 7º de la Constitución). En tales supuestos, se podría sostener que no es competente para actuar aquella autoridad que no está investida en su cargo, que no está habilitada por la ley, que actúa fuera de los supuestos de hecho previstos en la norma, que ejerce sus facultades para una finalidad diversa de la establecida en el ordenamiento, etc.

En *sentido estricto*, la competencia dice relación con la forma como la ley asigna y/o distribuye determinadas atribuciones entre órganos de la Administración del Estado, con el objeto de que en su ejercicio no se produzcan solapamientos y sea posible una mejor gestión y ejercicio. Así, la competencia se refiere a los ámbitos que fija el legislador para el ejercicio de una

² SCS Rol N° 5.120-2016, 2016, c. 7º.

³ El tema de los elementos del acto administrativo se puede ver en: BERMÚDEZ 2011, 116 y ss.; CORDERO Q. 2014, 189-207; BOCKSANG 2013, 299-314; CORDERO V. 2015, 260 y ss. GORDILLO 2013, 295 y ss.; VALDIVIA 2018, 216 y ss. GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ 2020, 595 y ss.; PAREJO ALFONSO 2013, 446 y ss., entre otros.

Por su parte, la Corte Suprema ha señalado que “[...] en el control de legalidad que de esos actos administrativos haga el juez, fundamental para el estado de derecho, corresponde examinar los distintos elementos que integran ese control de legalidad, a saber: Procedimiento o forma, competencia, motivo, objeto y fin del acto” (SCS Rol N° 4308-2021, 2021, c. 4, reemplazo).

⁴ Artículo 63 Ley N° 18.575, de 1986 y 16 de la Ley N° 18.834, de 1989. Sobre la aplicación del principio de confianza legítima en Chile véase a BERMÚDEZ 2005 y LETELIER 2014.

potestad, para lo cual utiliza criterios materiales, territoriales, temporales y grado o jerarquía.

En materia de sanciones, el ámbito material se traduce en que la autoridad pueda ejercer sus atribuciones en relación con los contenidos específicos de actuación sancionadora atribuida. Así, si bien diversos órganos tienen potestad sancionadora (v. gr. Direcciones, Servicios, Superintendencias, etc.), ellos sólo la pueden ejercer respecto de las materias que determina el legislador. De esta forma, bien puede un fiscalizador de un servicio constatar la infracción en materias ajenas a su competencia, esto no lo habilita para iniciar un procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de que pueda denunciar los hechos a la autoridad competente⁵ o remitir los antecedentes en virtud del principio de coordinación.

La competencia material en el ámbito sancionador ha planteado interesantes discusiones en relación con la aplicación del principio *non bis in ídem*⁶.

En primer lugar, el problema se presenta en los casos de infracciones que son de competencia de dos o más autoridades administrativas. Ante la falta de regulación, la tendencia jurisprudencial ha sido aplicar la acumulación de sanciones en la medida que cada una de ellas tengan un fundamento distinto, por lo que todas las autoridades serán competentes en su respectivo ámbito para conocer y, en su caso, sancionar estas conductas⁷.

En segundo lugar, en los casos de concurrencia de sujeto, hecho y fundamento jurídico, nos vamos a encontrar desde la perspectiva procedimental con dos o más órganos administrativos con competencias que se superponen⁸. La forma más apropiada de enfrentar estos casos es la coordinación

⁵ Así la Ley N° 19.880 considera el inicio de procedimiento a requerimiento de otro servicio (artículo 29). Así, por ejemplo, en materia de aguas (artículo 172 bis inciso 2° del Código de Aguas).

⁶ GÓMEZ 2017, 115.

⁷ En este sentido, la Corte Suprema sostuvo que “[...] la identidad requerida respecto de los elementos que integran el principio “non bis in ídem” no se cumple en la especie, pues el fundamento de las sanciones aplicadas al actor, y de las que se ha hecho mención más arriba, resulta ser diverso, respondiendo a la protección de bienes jurídicos diferentes, circunstancia que legitima por sí la actuación del ente administrativo reclamado y que ha sido objeto de reproche en estos autos” (SCS Rol N° 1.823-2015, 2015).

Por su parte, en la SCS Rol N° 1.825-2015 (2015, c. 7°), la Corte Suprema consideró que la actuación de la Dirección del Trabajo fue en el marco de sus facultades de fiscalización para velar por el cumplimiento de la normativa laboral, que incluye la protección de las remuneraciones de los trabajadores, en tanto que la decisión de la Superintendencia de Educación tiene por basamento el resguardo del interés fiscal.

⁸ En la SCS Rol N° 5.493-2013 (2013), la Corte Suprema sostuvo que no corresponde imponer tres sanciones administrativas cuando solo existe una conducta típica ya que se estaría vulnerando el principio non bis in ídem al pretender la autoridad sancionar por los mismos hechos de forma reiterada a la actora. El solo hecho de verse vulneradas distintas normas no autoriza a la autoridad a imponer distintas infracciones, pues estas disposiciones no consagran tipos administrativos distintos, sino que en su conjunto regulan las características y condiciones que debe cumplir la información que es incorporada en los folletos promocionales de medicamentos que se venden con receta médica. En el mismo sentido, SCS Rol N° 196-2009 (2009), sobre una doble sanción por los mismos hechos.

entre los órganos que tienen competencias concurrentes⁹, como sucede en materia ambiental¹⁰. Asimismo, se pueden establecer reglas de abstención¹¹, en donde la preferencia la tendrá el procedimiento que haya terminado en primer término con una resolución sancionadora, inhibiendo a los otros servicios¹². Por su parte, el problema de la concurrencia, según lo ha sostenido la Corte Suprema, se puede solucionar mediante las figuras concursales¹³.

En relación con el ámbito territorial, se determina de acuerdo con la delimitación que el propio legislador ha establecido: competencia nacional, regional, provincial o comunal. En general, las entidades que tienen potestad sancionadora se le asignan competencias a nivel nacional (v. gr. CMF), pero también se desconcentran a nivel territorial (v. gr. SEC con sus direcciones regionales y las SEREMIS de Salud).

El ámbito temporal aparece asociado a aquellas facultades que se pueden ejercer dentro de cierto tiempo o plazo. Así sucede, por ejemplo, con el artículo 17 bis de la Ley N° 18.410, que establece que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles “[...] no podrá aplicar sanciones luego de transcurridos tres años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse la infracción o de ocurrir la omisión sancionada”¹⁴.

Por último, la *jerarquía* o *grado* también constituye un elemento que determina la competencia. En algunos casos es la ley y, en otros, son las normas administrativas las que determinan la autoridad que puede ejercer una potestad dentro de la estructura jerárquica de un servicio. La regla general es que la autoridad superior puede revisar los pronunciamientos de la autoridad inferior, de oficio (avocación) o a petición de interesado (recursos administrativos). Sin embargo, esto tiene limitaciones. En primer término, no siempre procede el recurso jerárquico, pues se rompe la jerarquía en los casos de órganos dependientes a los cuales se atribuye competencias exclusivas (artículo 34 de la Ley N° 18.575). Por otra parte, lo que resuelva la autoridad inferior puede limitar la competencia de la autoridad superior, puesto que su

⁹ Al efecto, en la sentencia SCS Rol N° 12.457-2021 (2022) se sostuvo que en Derecho Administrativo Sancionador es aplicable el principio *non bis in idem*, si existe identidad de sujeto, hecho, fundamento y la concurrencia de dos procedimientos administrativos, para tal efecto se invoca principio de coordinación.

¹⁰ V. gr. artículo 59 inciso 1° de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente.

¹¹ Artículo 191 inciso 3° Código del Trabajo.

¹² Este es el criterio aplicado por la Corte de Apelaciones de Antofagasta en la sentencia Rol N° 86-2012, respecto de las competencias de la Dirección de Territorio Marítimo y la Seremi de Salud por un accidente laboral; y la Corte de Apelaciones de Antofagasta en la sentencia Rol N° 490-2013, en relación CON la sanción impuesta por la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta y la Seremi de Salud.

¹³ SCS Rol N° 88.935-2016 y CORDERO 2020, 51.

¹⁴ Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido que el plazo de 3 años para que la SEC pueda aplicar sanciones es uno de prescripción y no de caducidad, de modo que formulados los cargos en el procedimiento sancionador dicho plazo se interrumpe, en SCS Rol N° 159-2022 (2022).

pronunciamiento no puede agravar la situación del reclamante, siendo improcedente la reforma para peor (*reformatio in peius*)¹⁵.

3. Elementos objetivos

Los elementos objetivos atienden al acto en sí mismo, en este caso a la legalidad de la sanción. En concreto, nos encontramos con las siguientes causales: ausencia e ilegalidad en los motivos, ilegalidad relativa al objeto y desviación de poder.

La posibilidad de aplicar estas causales debe vincularse con otro factor que es determinante en el control de legalidad, como es la *discrecionalidad* de la que dispone la autoridad administrativa para emitir sus pronunciamientos. La discrecionalidad es una decisión deliberada por parte del legislador como un instrumento entregado a la Administración para plasmar –dentro de los márgenes que la propia ley establece– una determinada política pública. La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que no es posible encontrar potestades totalmente discrecionales¹⁶, puesto que siempre es posible constatar la concurrencia de elementos reglados que son insoslayables (existencia de la potestad, competencia, control de los hechos determinantes, fin)¹⁷.

Por su parte, si bien tradicionalmente se ha sostenido que la potestad sancionadora es reglada, lo cierto es que se le atribuyen diversos niveles de discrecionalidad a los órganos administrativos, tanto en el inicio del procedimiento como al momento de aplicar una sanción e, inclusive, en la etapa de ejecución¹⁸.

En otros términos, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia judicial, si bien la potestad para sancionar el incumplimiento de la normativa de que se trate tiene el carácter de reglada, presenta igualmente varios espacios de discrecionalidad, los cuales son indispensables para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado desde que constituye una herramienta eficaz para conseguir que el administrado cumpla el ordenamiento jurídico público¹⁹.

A continuación, se analizan las causales que constituyen un vicio en los elementos objetivos del acto administrativo sancionador:

a) Ausencia o ilegalidad de los motivos

Tradicionalmente los motivos o fundamentos son mencionados como elementos del acto administrativo haciendo un símil con la causa, propia del

¹⁵ Vid. SCS Rol N° 88.982-2021 (2022); SCS Rol N° 38.418-2021 (2021); SCS Rol N° 6.666-2021 (2021); SCS Rol N° 14.606-2021 (2021), entre otras.

¹⁶ Vid. SCS Roles N°s 18.835-2018, 2019, c. 12; 8.487-2018 (2018, c. 13°); 23.220-2018 (2019, c. 12°); 23.219-2018 (2019, c. 12); 23.221-2018 (2019, c. 12°) y 23.222-2018 (2019, c. 12°).

¹⁷ Sobre el control de la discrecionalidad en Chile véase (ALARCÓN 2009); (SAAVEDRA, 2011) y HUEPE (2018).

¹⁸ GÓMEZ 2020, 205; GÓMEZ 2021, 64.

¹⁹ SCS Rol N° 4308-2021, c. 7° (reemplazo).

ámbito civil. Ahora bien, considerando que la Administración del Estado siempre ha de tener un motivo objetivo, que es el previsto por la ley, no es posible que este pueda variar al infinito y, menos aún, que pueda derivar en una actuación arbitraria.

Estos motivos o fundamentos pueden ser de hecho o de derecho, ya sea que se encuentren en los supuestos fácticos contenidos en la norma jurídica, o sea, la norma o normas jurídicas que justifican su ejercicio. En este caso, nuevamente nos encontramos con un tema de legalidad, pues estos motivos han de encontrar en las normas que integran el bloque de legalidad su fundamento, incluyendo los supuestos de hecho que conllevan su ejercicio. Así, para sancionar a un particular, se requiere que la ley otorgue dicha potestad (motivo de derecho) y que éste haya realizado una conducta que para la ley sea constitutiva de infracción (motivos de hecho).

Sobre el particular, la Corte Suprema ha señalado que “[...] el juez revisa y verifica su existencia, para luego, en un segundo paso y establecido lo anterior, determinar que la calificación jurídica de los hechos realizada por la autoridad, de ser ella necesaria, está amparada y guarda directa vinculación con la disposición que autoriza o regula el proceder administrativo. La apreciación de los hechos, para adoptar la decisión, esto es si son de la entidad necesaria para llevarle a tomar la determinación respectiva, queda dentro de la esfera propia de la autoridad administrativa, y sólo ante una desproporción grave, manifiesta y evidente puede actuar el órgano jurisdiccional; aunque el error en la misma apreciación o calificación jurídica de los hechos puede y debe ser controlada por el juez”²⁰.

Sin embargo, este procedimiento no siempre es tan simple como se presenta, pues existe un amplio abanico de factores que inciden en el mismo:

i. En primer término, podemos encontrarnos con la aplicación de sanciones no previstas por la ley²¹.

ii. No sólo se debe determinar la existencia de los hechos, sino que se debe hacer una calificación jurídica de los mismos, especialmente cuando existen elementos normativos o un estándar de comportamiento (v. gr. actuación indebida, infracción de norma, negligencia, etc.). En este caso, la eventual nulidad del acto derivaría de la ausencia de motivos de hechos²² o de su ilegalidad producto de una errónea calificación jurídica²³.

²⁰ SCS Rol N° 4.308-2021, c. 5° (reemplazo).

²¹ SCS Rol N° 28.390-2016, cc. 7° y 8°.

²² SCS Rol N° 18.835-2018 (2018, c. 12°).

²³ Vid. SCS Rol N° 40.790-2017 (2018, c. 9°). En este mismo sentido véase el caso Gas Atacama, en donde se determinó la ilegalidad del acto sancionatorio debido a que la autoridad (SEC) efectuó una errada calificación jurídica de los hechos, al considerar que información errónea (equivocada o inexacta) y falsa eran términos equivalentes o sinónimos (SCS Rol N° 14.991-2019, 2020, cc. 13° y ss).

iii. Normalmente el legislador utiliza *conceptos jurídicos indeterminados*, cuya apreciación queda entregada en una primera etapa a la autoridad administrativa (orden público, peligro para la salubridad pública, interés público, etc.)²⁴.

iv. El ejercicio de la potestad sancionadora puede ser discrecional²⁵, de forma tal que el control en su ejercicio y su contenido también deriva en un control de los motivos que justifican dicho obrar. En este caso, el margen de apreciación que el legislador le entrega al órgano administrativo se transforma en un residuo como consecuencia del control de los elementos reglados de la potestad (existencia de habilitación legal, competencia, fin, determinación de los hechos que sirven de base para su ejercicio), y que permiten, mediante los principios generales del derecho, ejercer un control sobre la misma colocando un límite a una eventual arbitrariedad (v. gr. proporcionalidad, igualdad, no discriminación, buena fe, confianza legítima, etc.)²⁶, como muchas veces se aprecia en relación con el margen que se entrega al órgano administrativo para determinar una sanción.

b) *Ilegalidad del objeto*

El objeto del acto administrativo se traduce en la manifestación concreta de la potestad, sea una declaración de voluntad, juicio o constancia. En muchos casos, el objeto será ilegal como consecuencia de un vicio en los motivos, pero también puede ser posible que la ilegalidad sólo recaiga en el objeto como consecuencia de una determinación que no guarda relación o coherencia con los motivos. Nuevamente, el tema del vicio en el objeto no es sino un tema de legalidad en general. No es posible que en el ejercicio de sus potestades públicas los órganos de la Administración adopten determinaciones ilegales.

En el caso de la ilegalidad del objeto es donde se plantean aspectos de mucho interés:

i. En primer término, se encuentra la violación de ley en cuanto al fondo, esto es, en los casos en que el acto sancionador contradice lo prescrito por la ley, por ejemplo, cuando aplica una sanción no prevista en ella²⁷;

ii. Infracción al principio de reserva legal, en los casos que se sanciona sobre la base de un hecho que no constituye infracción administrativa²⁸;

²⁴ V. gr. el artículo 36 N° 2 letras b) y c) de la Ley N° 21.00 utiliza el concepto “operación irregular”, el cual, bajo su antigua regulación (DL N° 3.538), fue ampliamente cuestionado por su vaguedad por el Tribunal Constitucional. Al efecto, véase las STC Rol N°s 3236-2016, 2018; 3542-2017, 2018; 3575-2017, 2018; 3684-2017, 2018; en todas c. 11°.

²⁵ GÓMEZ 2020, 203.

²⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA 1983.

²⁷ Véase la SCS Rol N° 45.290-2017 (2018, c. 3°). También, se puede ver el dictamen N° 25.583, de 2018, que se refiere al caso de la aplicación de una sanción de multa, siendo que era procedente la cancelación de la inscripción del registro de matrícula de las naves.

²⁸ Así, en la SCS Rol N° 12.216-2018, c. 4°, la Corte Suprema sostuvo que el tipo infraccional exigía los estudios de bioequivalencia para la comercialización del producto, de forma que no bastaba con ser titular del registro para que el IPS les impusiera dicha obligación.

iii. Infracción al principio de irretroactividad de las sanciones²⁹, a partir de la aplicación de la norma constitucional y legal que regulan la materia (artículos 19 N° 3 de la Constitución y 52 de la Ley N° 19.880). En tal sentido, la Contraloría ha señalado que conforme a este principio sólo se puede aplicar al afectado la sanción establecida al tiempo de la comisión de la conducta que la motiva³⁰, por cuanto “[...] en materia de sanciones administrativas rige plenamente el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en los artículos 19, N° 3, inciso séptimo de la Constitución Política del Estado y 18 del Código Penal, en orden a que nadie puede ser castigado con otra sanción que la que señale una ley promulgada con anterioridad a la perpetración del hecho, a menos que la nueva ley favorezca al afectado”³¹. La única posibilidad es que la sanción asignada al momento de cometerse la infracción sea menor con la nueva legislación, en cuyo caso corresponderá aplicar precisamente la sanción más benigna o favorable al infractor, aun cuando haya sido establecida con posterioridad³².

iv. En el caso de las decisiones discrecionales, cobran importancia los principios generales del Derecho, como sucede con los principios de igualdad y no discriminación arbitraria, proporcionalidad y buena fe³³.

c) *La desviación de poder*

El caso de la desviación de poder constituye un ejemplo clásico de la elaboración jurisprudencial del Consejo de Estado francés, desarrollada en el siglo XIX, y que tiene por finalidad que se respete el contenido de la ley no sólo en su letra sino también en su sentido. En este caso, se busca velar que el acto administrativo no sólo se dicte para satisfacer un fin de interés general, sino el fin público específico previsto por la ley. La desviación de poder implica que se ejercen potestades administrativas para un fin distinto a los previstos en las normas jurídicas que los contienen³⁴.

La desviación de poder es una de las técnicas más valiosas para evitar las interpretaciones torcidas de la ley, los resquicios legales o las argucias,

²⁹ La aplicación de normas administrativas sancionadoras en el tiempo nos lleva a distinguir entre las normas posteriores favorables y desfavorables. Ambas normas presentan aspectos comunes, pero también poseen características que las diferencian. Así, por ejemplo, los fundamentos que le dan soporte a ambas figuras son sustancialmente diversos y heterogéneos, ambas figuras poseen una ratio diferente. Sobre este tema véase LÓPEZ MENUDO 2010, 727 y REBOLLO 2021, 713-714.

³⁰ Dictamen N° 38.075, 2002.

³¹ Dictamen N° 43.149 bis, 2000; 6.926, 2001; 16.456, 2004; 38.072, 2004.

³² Al efecto, la doctrina ha señalado que se aplican retroactivamente las normas que limitan la punibilidad de un hecho dado que no cumplen una función de prevención general y especial, resultando la sanción innecesaria y por ello inadmisibles (LASCUARAIN, 2000, 37 y ss.); CANO 2014, 142). En materia penal véase a BASCUÑÁN 1999, 10 y ss. En tanto, hay autores que fundamentan dicha regla en consideraciones *humanitatis causa* (López 2010, 727); en la justicia material (REBOLLO 2021, 729) y la igualdad o la piedad (BACA 2016, 28).

Asimismo, véase dictámenes N°s 45.905, 1976; 88.303, 1976; 20.991, 1984; 25.961, 2000; 3.858, 2001; 6.926, 2001; 38.075, 2002.

³³ GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, 2020, 518-521.

³⁴ CHINCHILLA 2004, 119.

que buscan alterar el sentido de la ley con el objeto de extender el ejercicio de una potestad pública para casos no previstos, considerando el fin público específico que le asigna el legislador. No debemos olvidar que bajo la coraza de interpretaciones extensivas en el ámbito del Derecho público se olvida muchas veces que se coloca en peligro la libertad de la persona, frente al ejercicio de un poder público que debe ser ejercido en los supuestos y finalidades que la ley establece.

Según lo ha expuesto la doctrina, la Administración puede incurrir en desviación de poder no sólo con su actuación, sino que también con su inactividad u omisión, sea material o formal, pues dejar de ejercer una potestad, cuando el ejercicio es debido, puede ser una vía para evitar que se satisfaga el interés público para el cual se ha atribuido la potestad sancionadora, cómo podría ser el ejercicio desigual de la potestad sancionadora³⁵.

Asimismo, incurre en desviación de poder la autoridad administrativa que aplica sanciones para recaudar recursos y no para sancionar³⁶, la que pretende imponer una sanción de manera tardía³⁷, o aquella que, teniendo la potestad para condonar una sanción, ejerce dicho poder sin atender a criterios objetivos y de manera desproporcionada³⁸.

En este sentido, se debe la jurisprudencia de la Corte Suprema que ha hecho aplicación de esta causal especialmente en el ejercicio de potestades discrecionales, como ha sucedido respecto de las facultades que tienen los jefes de servicios para trasladar a los funcionarios, medidas que en muchas ocasiones ocultan sanciones larvadas o encubiertas que evitan seguir el procedimiento legal previsto para el efecto³⁹.

En definitiva, la desviación de poder se produce por la búsqueda intencionada de fines que, en modo alguno, son los fijados por el ordenamiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

A pesar del interés que ha despertado la figura y la aplicación que ha hecho de ella nuestra Corte Suprema y la Contraloría General de la Repúbli-

³⁵ Al efecto, cabe precisar que el ejercicio facultativo de iniciar o no iniciar el procedimiento sancionador no significa que su ejercicio deba ser arbitrario, GONZÁLEZ, 2007, 2761). El reconocimiento de un principio de oportunidad en el inicio del procedimiento administrativo sancionador tiene como límite la desviación de poder (HUERGO 1995, 236). También véase a DESDENTADO 2010, 336 y ss.

³⁶ HUERGO 2007, 232.

³⁷ PARODI sostiene que existe un vicio de desviación de poder en aquellos casos en los que exista una inexcusable y excesiva demora de la autoridad en emitir el acto administrativo sancionatorio terminal, puesto que la sanción no logra "[...] cumplir con la finalidad preventivo-represora que las sanciones administrativas tienen, y deben tener, de acuerdo a la ley" (PARODI, 2010, 259).

³⁸ Por su parte, la Contraloría ha señalado que el ejercicio de una atribución de carácter discrecional no significa que quien la posee pueda actuar arbitrariamente o de un modo que implique una desviación de poder, en dictamen N° 81.827, de 2014. Al efecto, también véase a LOZANO, 1990, 186.

³⁹ SCS Rol N° 1.148-2012 (2012); SCS Rol N° 1.344-2011 (2011); SCS Rol N° 9.210-2010 (2011); Rol N° 5.582-2010 (2010).

ca, lo cierto es que desde mediados del siglo pasado ha perdido importancia debido a la dificultad que plantea la prueba de la causal⁴⁰ y al surgimiento de otras técnicas de control (hechos determinantes, conceptos jurídicos indeterminados, los principios generales del derecho), circunstancia que la han colocado en un lugar subsidiario⁴¹.

4. Elementos formales

Por último, nos encontramos con los requisitos o elementos formales que debe cumplir el acto sancionador. En este caso tradicionalmente se distingue entre los *requisitos de procedimiento* y los *requisitos que se exigen en la emisión del acto*.

En cuanto al procedimiento, debemos recordar que el ejercicio de los poderes punitivos por parte de los órganos de la Administración del Estado no escapa a la regla básica que rige a toda actuación del poder público: deben ser ejercidos en la forma prescrita por la ley, tal como lo establece nuestra Constitución (artículo 7º, inciso 1º). A su vez, las bases que rigen estos procedimientos son materia de reserva legal (artículo 62 N° 18). Así, toda manifestación formal de los poderes que el ordenamiento jurídico atribuye a los órganos administrativos supone de un procedimiento previo que, a través de un conjunto de actuaciones intermedias o de trámites, deben dar lugar a un acto de término que contiene no sólo la manifestación de la voluntad de la Administración, sino también del castigo que se ha de aplicar a un particular que ha incurrido en un hecho ilícito (infracción administrativa).

Además, el procedimiento constituye el mecanismo a través del cual se hacen efectivas un conjunto de garantías respecto de las personas que son objeto de alguna imputación y eventual sanción por parte de la autoridad administrativa. Así, en esta materia existen importantes avances en la jurisprudencia y en la legislación. Por una parte, el Tribunal Constitucional ha entendido que las garantías de un racional y justo procedimiento (artículo 19 N° 3 de la Constitución) se aplican no sólo en el ámbito judicial, sino que también es una condición que se debe exigir en el marco del procedimiento administrativo⁴². En un sentido similar, la Corte Suprema ha sostenido la aplicación del debido proceso como manifestación del principio de contradictoriedad⁴³.

⁴⁰ Según señala DESDENTADO, el control de la desviación de poder es un control difícil y complejo debido a la concepción subjetiva de la desviación de poder, puesto que para su constatación exige la indagación en las intenciones ocultas que a que han movido a la Administración adoptar una determinada decisión. Se requiere, por una parte, que los tribunales realicen un juicio de las intenciones de la Administración para saber si existe o no voluntad desviada y, por la otra, que el administrado realice alegaciones mínimamente sólidas acerca de la existencia de dicha voluntad torticera (DESDENTADO, 2010, 338).

⁴¹ SANTAMARÍA 2014, 197-215.

⁴² Véase STC Rol N° 437, 2005, c. 17º y STC N° 437, c. 5º, con referencia a los precedentes contenidos en las STC N°s 176 (1993) y 478 (2006); STC Rol N° 616 (2007, c. 18); STC Rol N° 808 (2008, c. 10); STC Rol N° 1393 (2010, c. 7); STC Rol N° 2111 (2012, cc. 16 y 17), entre otras. Además, se puede consultar CORDERO, Eduardo, 2013).

⁴³ SCS Rol 62.128-2016, 2017, c. 14º.

Además, la entrada en vigencia de la Ley N° 19.880 ha permitido contar no sólo con un procedimiento administrativo general, sino que también con un conjunto de principios que inciden directamente en los procedimientos administrativos especiales, dentro de los cuales se encuentran los procedimientos sancionadores⁴⁴.

Por su parte, el principio del racional y justo procedimiento implica, a su vez, un conjunto de garantías reconocidas por nuestra jurisprudencia constitucional:

i. Toda sanción administrativa exige un procedimiento administrativo previo. En tal sentido, no es admisible desde el punto de vista constitucional que las sanciones administrativas se puedan aplicar “de plano”⁴⁵. Además, la existencia de un control judicial posterior no justifica la ausencia de un procedimiento administrativo racional y justo⁴⁶. Según el Tribunal Constitucional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: a) la publicidad de los actos jurisdiccionales, b) el derecho a la acción, c) el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, d) el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, e) la producción libre de pruebas conforme a la ley, f) el examen y objeción de la evidencia rendida, g) la bilateralidad de la audiencia, y h) la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores⁴⁷.

ii. Las bases del procedimiento administrativo deben estar reguladas por ley, lo cual no impide la colaboración mediante normas administrativas. Nuestra Constitución dispone que la forma de los actos estatales y las bases de los procedimientos administrativos constituyen materias de ley (artículos

⁴⁴ En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, para cumplir con el debido proceso administrativo, es posible aplicar la ley de bases de los procedimientos administrativos. De esta manera, en la tramitación administrativa de un asunto deben aplicarse las reglas legales que configuren un justo y racional procedimiento, lo cual no requiere ser regulado en la misma norma, pues existe una ley de bases de procedimientos administrativos que ya lo determina (STC Rol N° 771, 2007, c. 16; STC Rol N° 1413, 2010, c. 27; STC Rol N° 2066, 2012, c. 25; STC Rol N° 2301, 2013, c. 27; STC Rol N° 2727, 2015, c. 24; STC Rol N° 2865, 2015, c. 27; STC Rol N° 2866, 2015, c. 27, entre otras). Un análisis más detallado del rol de la Ley N° 19.880 en los procedimientos sancionadores se puede ver en QUEZADA, 2017.

⁴⁵ En este sentido, en STC Rol N° 747, 2007, c. 11°. En el mismo sentido, la STC Rol N° 1.413, 2010, c. 26° y STC N° 2784, 2016, c. 9°.

⁴⁶ STC Rol N° 376, 2003, c. 37°. En el mismo sentido, la STC Rol N° 389, 2003, c. 36°. Sobre esta materia se puede consultar el trabajo de AGUERREA, 2005, 76-77).

⁴⁷ Sobre el particular véase STC Rol N° 478 (2006, c. 14); STC Rol N° 576 (2007, cc. 41 a 43); STC Rol N° 699 (2007, c. 9); STC Rol N° 1307 (2011, cc. 20 a 22); STC Rol N° 1448 (2010, c. 40); STC Rol N° 1557 (2011, c. 25); STC Rol N° 1718 (2011, c. 7); STC Rol N° 1812 (2011, c. 46); STC Rol N° 1838 (2011, c. 11); STC Rol N° 1876 (2011, c. 20); STC Rol N° 1968 (2012, c. 42); STC Rol N° 2111 (2012, c. 22); STC Rol N° 2133 (2013, c. 17); STC Rol N° 2354 (2014, c. 23); STC Rol N° 2381 (2013, c. 12); STC Rol N° 2657 (2014, c. 11); STC Rol N° 2697 (2015, c. 17); STC Rol N° 2687 (2015, c. 14); STC Rol N° 2799 (2015, c. 14); STC Rol N° 2853 (2015, c. 16); STC Rol N° 2757 (2016, c. 41); STC Rol N° 2743 (2016, c. 24); STC Rol N° 2791 (2016, c. 24); STC Rol N° 2983 (2016, c. 4); STC Rol N° 3107 (2017, c. 7).

6° inciso 1° y 63 N° 18). Si bien el Tribunal Constitucional ha establecido el contenido básico del debido proceso legal, su desarrollo corresponde al legislador, quien debe establecer su sentido y alcance⁴⁸. A su vez, los reglamentos y toda otra norma administrativa (circulares e instrucciones), que permiten la buena ejecución de los preceptos legales, deben someterse estrictamente a ellos, no pudiendo establecer regulaciones que sean contrarias a sus preceptos o márgenes (STC Rol N° 388, 2003, c. 26°).

A su vez, en este caso, la jurisprudencia ha reconocido que la falta de regulación legal especial debe ser integrada a través de la legislación administrativa general, que en este caso está contenida en la Ley N° 19.880, sin perjuicio de la aplicación directa de las normas constitucionales que rigen la materia.

iii. El derecho a la defensa jurídica. Nuestra Carta fundamental asegura a toda persona el derecho a la defensa jurídica (artículo 19 N° 3 inciso 2°). Al efecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido clara en sostener la aplicación de esta garantía en el marco del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración⁴⁹. De esta forma, no resultan admisibles aquellos procedimientos que no permiten a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad⁵⁰.

Junto con ello, en cuanto al acto administrativo terminal, la sanción debe cumplir con diversos requisitos formales, siendo uno de los más relevantes la motivación. En efecto, el acto sancionatorio debe estar motivado o fundado, es decir, debe expresar los motivos. La doctrina denomina a este requisito formal como "motivación", para distinguirlo de los "motivos" como requisito objetivo.

La falta de fundamentación o motivación del acto administrativo es uno de los vicios formales más habituales. La motivación, especialmente en materia sancionatoria, no debe limitarse a la mera emisión de la declaración de la voluntad del órgano administrativo o a la utilización de menciones genéricas, sino que aquella, entre otras características, debe ser "suficiente" para cumplir con una doble funcionalidad: a) frente al infractor, para que conozca los motivos de la imposición de la sanción (finalidad cognoscitiva) y para que pueda preparar y ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva (finalidad defensiva)⁵¹ y b) respecto de los tribunales, para facilitar el control judicial de la medida⁵².

⁴⁸ STC Roles N°s 1.557, 2011, c. 25°; 2.799, 2015, c. 15°; 3.107, 2017, c. 8°.

⁴⁹ Véase STC Rol N° 376 (2003), cc. 30° y 37°.

⁵⁰ Véase las STC Rol N° 1411 (2010, c. 7); STC Rol N° 1429 (2010, c. 7); STC Rol N° 1437 (2010, c. 7); STC Rol N° 1438 (2010, c. 7); STC Rol N° 1449 (2010, c. 7); STC Rol N° 1473 (2010, c. 7); STC Rol N° 1535 (2010, c. 18); STC Rol N° 1994 (2012, c. 24); STC Rol N° 2053 (2012, c. 22); STC Rol N° 2166 (2013, c. 22); STC Rol N° 2546 (2014, c. 7); STC Rol N° 2628 (2014, c. 6); STC Rol N° 2748 (2015, c. 14); STC Rol N° 2757 (2016, c. 40); STC Rol N° 3107 (2017, c. 9).

⁵¹ SCS Rol N° 97.737-2016, 2017, c. 11°.

⁵² REBOLLO et al. 2010, 768 y 769.

En términos generales, la motivación del acto sancionatorio debiera, a lo menos, incluir una relación de los hechos constitutivos de la infracción y la norma que tipifica dicho ilícito (subsunción de los hechos concretos en el supuesto abstracto contemplado en la norma); la forma en que se han establecido los sujetos responsables, la valoración de las pruebas practicadas, especialmente aquellas que fundamenten la defensa y alegaciones del infractor; la resolución de todas las cuestiones planteadas en el expediente y una referencia a los criterios considerados para la determinación de la sanción.

Junto con ello, será particularmente relevante motivar la forma en que se ha determinado la sanción específica a imponer, lo cual tendrá un papel esencial como límite al ejercicio de potestad discrecional existente en esa instancia procedimental⁵³. En efecto, para disipar toda posible arbitrariedad, será necesario que la autoridad explicita los criterios que consideró atendidas las particularidades del caso y justifique la valoración que efectuó de cada uno de ellos⁵⁴. Además, en este aspecto la motivación se conecta con el principio de proporcionalidad que debe mediar entre la infracción imputada y la sanción finalmente impuesta⁵⁵.

De esta manera, la motivación exige que el órgano indique los criterios, las razones concluyentes de la sanción y de su concreta extensión, señalando los fundamentos de manera coherente y suficiente, evitando las remisiones genéricas o a ciertos antecedentes del expediente (*in aliunde*)⁵⁶⁻⁵⁷ y procurando guardar el equilibrio entre una deficiente y una excesiva motivación⁵⁸.

⁵³ Esta exigencia se conecta con el margen de decisión que las normas atribuyen a la Administración para singularizar y concretar la sanción y con los principios de prohibición de la arbitrariedad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad y tutela judicial efectiva, REBOLLO *et al.*, 2010, 773). Por lo tanto, la motivación es un elemento esencial de toda decisión discrecional que actúa como mecanismo de control del correcto ejercicio de dicha potestad, considerando un requisito imprescindible de los actos administrativos destinado a controlar una eventual arbitrariedad (GONZÁLEZ 2007, 357).

⁵⁴ Cuando se trata de actos administrativos dictados en el ejercicio de potestades discrecionales no es suficiente una mera referencia a la norma que otorga la potestad, sino que es necesario señalar los criterios que fundamentan la resolución. Sobre el particular, en Alemania la Ley Federal de procedimiento administrativo –*Verwaltungsverfahrensgesetz (VwVfG)*– señala en el § 39, en lo que interesa, que la motivación de las decisiones discrecionales debe indicar los criterios en que se fundó la autoridad al actuar.

⁵⁵ GONZÁLEZ 2007, 258.

⁵⁶ En Chile, nuestra Corte Suprema sostuvo que la remisión efectuada por la SMA, en una de sus resoluciones sancionadoras, a lo resuelto previamente por el Tribunal Ambiental que conoció de una reclamación sobre el mismo asunto, satisface los requisitos de fundamentación de las sanciones administrativas, ello dado que la resolución, en SCS Rol N° 17.736-2016, c. 21°.

⁵⁷ GÓMEZ y SANZ 2017, 868; REBOLLO *et al.* 2021, 781 y ss.

⁵⁸ Para la jurisprudencia comparada la “suficiencia” de la motivación dependerá de las circunstancias que concurran a la decisión. Con todo, para Nieto una de las problemáticas que presenta la motivación está dada por el hecho de que las formas y requisitos de motivación son imprecisas, llegando a permitir cualquier valoración subjetiva, de manera que, por más cuidado que pueda adoptar la Administración, nunca estará segura de haber razonado de conformidad al criterio del controlador (NIETO 2018, 523-524).

En este sentido, en nuestro ordenamiento se puede advertir que el nivel de motivación del acto sancionador está condicionado por la intensidad del control judicial, así entre más técnico sea el grado de control más rigurosa será la motivación (p. ej. la motivación efectuada por la SMA en el caso Pas-cua Lama⁵⁹), mientras que, frente a un control menos intenso o más deferente, la motivación tiende a ser menos rigurosa (v. gr. la motivación de la SEC en materia eléctrica⁶⁰).

Sobre el particular, se debe tener presente el criterio sostenido por la Corte Suprema la cual señala que toda sanción requiere de *motivación suficiente* en el acto administrativo respectivo, de modo que no bastan explicaciones lacónicas, aunque el monto de la multa se encuentre en los rangos autorizados por la ley. Según el máximo tribunal, decidir de ese modo, transforma la resolución en arbitraria⁶¹.

Con todo, un parámetro que podría ser utilizado para justificar la motivación pudiera estar dado por la entidad de la sanción a imponer, de modo que, si se trata de sanciones en sus grados mínimos o de escasa afectación a los derechos del infractor, la motivación pudiera ser más bien moderada, mientras que, tratándose de sanciones más graves o de elevada cuantía, la motivación debiera ser más aquilatada⁶².

Junto con ello, requiere una especial motivación el acto que se separe del precedente administrativo. Si bien el precedente carece de valor normativo y, por tanto, no obliga ni constituye un imperativo para la autoridad, sí posee un valor vinculante⁶³, por lo que el órgano deberá justificar expresamente los cambios de criterios⁶⁴.

⁵⁹ En donde se puede apreciar una extensa motivación de la resolución exenta que resolvió el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la Compañía Minera Nevada SPA alcanza una extensión de 2.095 páginas.

⁶⁰ Donde es usual encontrar en las resoluciones sancionadoras una valoración genérica de los criterios establecidos en el artículo 16 de la Ley N° 18.410 para la determinación de las sanciones, sin un análisis concreto de la concurrencia de cada uno de ellos en la situación específica. Así se puede ver en los cc. 10° de las resoluciones exentas N°s 19.948 (LuzLinares), 19.951 (LuzParral), 19.956 (LuzParral) y 19.962 (Chilquinta), todas de 2017, las cuales consideran de idéntica forma los aludidos criterios, sin hacer referencia a las circunstancias particulares de la infracción y del infractor. Asimismo, la Corte Suprema ha señalado que la omisión por parte de la SEC de la calificación de la naturaleza de las infracciones (en leve, grave o gravísima) deja su decisión carente de fundamentos suficientes, omisión que constituye un motivo de ilegalidad de la resolución sancionatoria, en SCS Rol N° 97.737-2016, c. 9°. Un análisis sobre este fenómeno se puede ver en TAPIA y CORDERO 2015, 7-65.

⁶¹ SCS Rol N° 30.424-2021, 2022.

⁶² Rebollo et al. 2010, 774 y ss.

⁶³ En efecto, el precedente no es fuente del ordenamiento jurídico-administrativo, pero posee un valor vinculante para la Administración, la que ve condicionada su actuación presente por su actuación del pasado. La práctica administrativa reiterada tiene especial trascendencia en el ejercicio de potestades discrecionales, pues opera como un límite que viene impuesto por los principios de igualdad en la aplicación de la ley, interdicción de la arbitrariedad, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, DESDENTADO 2009, 181 y ss.

⁶⁴ La desviación del precedente en el ejercicio de una potestad discrecional no convierte a la decisión de la autoridad en arbitraria, pero opera como un indicativo de que puede serlo, por

La ausencia, omisión o falta de fundamentación o una deficiente motivación no solo pueden constituir un vicio de forma del acto administrativo⁶⁵, sino que cuando éste comprenda el ejercicio de una potestad discrecional, pueden ser considerada como un indicio de arbitrariedad por carecer de motivos⁶⁶ o, en su caso, de desviación de poder⁶⁷.

Luego de analizar los aspectos generales del control del acto administrativo sancionatorio, cabe revisar los aspectos más relevantes del control judicial de las sanciones administrativas, fundamentalmente la intensidad que éste puede alcanzar.

III. ¿Quién y cómo se controla? Análisis particular del control jurisdiccional

1. Aspectos generales sobre el control de las sanciones administrativas

La tutela judicial efectiva constituye un principio reconocido por nuestra Carta fundamental a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. A su vez, en el caso del control en las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado se traduce en un control pleno de la juridicidad, conforme lo disponen los artículos 19 N° 3, 38 y 76 de la Constitución⁶⁸. En otros términos, siempre le asiste al administrado la posibilidad de acudir a la vía judicial, por cuanto es una manifestación de las normas del debido proceso; así, el particular tiene la posibilidad de solicitar a los tribunales de justicia revisar el actuar de los órganos de la Administración. Dicha posibilidad es una forma de control de la discrecionalidad administrativa y un resguardo de las personas ante la Administración⁶⁹.

En tal sentido, las sanciones administrativas se expresan a través de actos formales que se encuentran sometidos al principio de legalidad y, por tanto, sujetos al control jurisdiccional de las eventuales irregularidades cometidas en su dictación.

En este punto, llegamos a cierta paradoja. Bien es sabido que uno de los defectos que tiene nuestro sistema de justicia administrativa es la ausen-

lo que resulta necesario una adecuada motivación para eliminar la apariencia arbitraria del acto, GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ 2011, 82. Asimismo, véase a DIEZ 2008, 298 y ss.

⁶⁵ Tal como señala Luis Cordero (2014), la importancia de la motivación es significativa, toda vez que su omisión o la insuficiencia de la misma, constituyen un vicio de invalidez del acto dictado.

⁶⁶ DESDENTADO, 2009, 87.

⁶⁷ La desviación de poder implica que se ejercen potestades administrativas para un fin distinto a los previstos en las normas jurídicas que los contienen (CHINCHILLA, 2004, 119). Sobre la falta de motivación como indicador del exceso de poder se puede ver a GONZÁLEZ (*op. cit.*, 491 y ss.). Para esta autora la motivación es un requisito formal cualificado que nos traslada, a través de los motivos y el fin, la transparencia de la actuación administrativa y ayuda a despejar de ella toda posible presencia de vicios como la desviación de poder o, en su caso, de la arbitrariedad.

⁶⁸ Sobre los aspectos generales del control jurisdiccional de la Administración se puede consultar FERRADA 2005; FERRADA y BORDALÍ 2008; y PIERRY 2017, 355-357. Una descripción de los procesos administrativos también se puede ver en FERRADA 2011.

⁶⁹ SCS Rol N° 6.232-2019.

cia de una jurisdicción contenciosa-administrativa general que, a través de acciones y procesos específicos, permitan un control especializado, idóneo y adecuado a los actos administrativos. Sin embargo, al momento de buscar los mecanismos jurisdiccionales para impugnar los actos sancionadores, aparece un amplio abanico de posibilidades⁷⁰.

Bajo tal contexto, una de las particularidades que ha adoptado la justicia administrativa en Chile ha sido entregar el conocimiento de los asuntos administrativos, incluida la revisión de las sanciones, a la jurisdicción ordinaria (artículos 38 y 76 de la Constitución), sin perjuicio de establecer en algunos casos tribunales especiales (v. gr. ambiental, materias tributarias o aduaneras, contratación pública) o regular procedimientos especiales ante diversas instancias de la jurisdicción ordinaria (jueces especiales –v. gr. penal o laboral–, jueces civiles, Cortes de Apelaciones y Corte Suprema).

Esta estructura influye en la forma y alcance de la revisión judicial, dado que bien se ha constatado que los tribunales guardan mayor deferencia con la Administración en los casos de una jurisdicción general, pero no ocurre lo mismo en el caso de una jurisdicción especializada⁷¹. Estos aspectos serán analizados a continuación.

2. La problemática de la intensidad del control judicial de las sanciones

Una de las cuestiones de mayor trascendencia ha sido determinar el tipo de control judicial que deben efectuar los tribunales de justicia al momento de revisar los actos administrativos que imponen una sanción, en concreto, si corresponde a un control de nulidad-devolutorio o un control de nulidad-sustitutorio, conforme al cual el juez puede llegar inclusive a suplir la decisión administrativa.

Aquello se encuentra estrechamente vinculado con los márgenes de discrecionalidad que la ley le otorga a la Administración al momento de adoptar una medida sancionadora y, por tanto, dentro de la discusión más general sobre el grado de intensidad de dicho control judicial. En efecto, la esencia de la discrecionalidad radica en que la Administración tiene una pluralidad de soluciones entre las cuales puede elegir una de ellas, sin incurrir en ilegalidad ni arbitrariedad, dado que conforme a la norma habilitante todas ellas son, en principio, igualmente aceptables. Por ello, la doctrina sostiene que el control de la discrecionalidad opera como un control de la observancia de los límites que la ley y el Derecho establecen en cada caso para enmarcar su elección⁷².

⁷⁰ JARA 2018, 59-91.

⁷¹ CORDERO y TAPIA 2015, 31.

⁷² GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ 2006, 488 y ss. Conforme a ello, estos autores sostienen que el juez solo podrá anular la decisión, pero no sustituirla, salvo que, conforme a los antecedentes que consten en el expediente administrativo, la discrecionalidad haya quedado reducida a cero, existiendo por consiguiente solo una elección posible.

En el caso del control judicial de las sanciones administrativas, es preciso preguntarse cuáles son los límites que la judicatura debe observar al momento de efectuar la revisión judicial de dichos actos, especialmente cuando debe recaer sobre aspectos discrecionales o de carácter técnico, los que muchas veces escapan a las posibilidades de revisión de un tribunal⁷³, por cuanto se requiere de un conocimiento especializado y que determine, conforme a un estándar técnico, si se ha incurrido o no en una infracción administrativa.

a) *El control judicial de los aspectos discrecionales de la potestad sancionadora*

La existencia de discrecionalidad administrativa en el ejercicio de potestades sancionadoras se ha circunscrito a la oportunidad en el ejercicio de la potestad y a la determinación de la sanción concreta a imponer en cada caso.

En cuanto a la oportunidad, se ha sostenido que aquella no necesariamente es una determinación reglada, por cuanto la autoridad puede no iniciar el procedimiento sancionador considerando diversos factores: la imposibilidad material, la falta de recursos económicos y humanos o la necesidad de dotar de eficacia una determinada regulación y mantener el buen funcionamiento de un sector en concreto⁷⁴. Asimismo, hay ocasiones en que el ejercicio de la potestad sería desaconsejable, especialmente cuando se trata de infracciones de ínfima gravedad⁷⁵. Esta noción busca determinar “cuándo” es realmente necesario castigar o persuadir⁷⁶. Por su parte, la doctrina que sostiene el carácter reglado u obligatorio de la potestad lo ha argumentado en base a la unidad de *ius puniendi*, al principio de legalidad, de seguridad jurídica y en el interés general que se busca resguardar con su imposición⁷⁷. No obstante, hay quienes, encontrándose en una tesis intermedia, proponen una síntesis de las dos posturas anteriores⁷⁸.

⁷³ Así, por ejemplo, en materia ambiental, qué elementos de juicio permiten establecer si una empresa puede haber realizado defectuosamente el control de efectividad de sus instalaciones, relacionando los registros de referencia en los parámetros de conductividad eléctrica y concentración de sulfuros, en dos períodos consecutivos (véase Resolución Exenta N° 1.204, de 2019, de la Superintendencia de Medio Ambiente), o como también ocurre en materia eléctrica: si una concesionaria excedió los valores máximos permitidos por la normativa vigente respecto de los índices de continuidad de suministro en sus alimentadores (véase Resolución Exenta N° 11.755, de 2015, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles).

⁷⁴ En Chile, véase a VAN WEEZEL 2017, 1015-1016; SOTO 2016, 189-226; OSORIO 2017, 624 y ss.; GÓMEZ 2020, 196-197; HUNTER 2020, 96).

⁷⁵ NIETO 2005, 133; HUERGO 1995, 219.

⁷⁶ GUILLOFF y SOTO 2015, 105.

⁷⁷ GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ 2011, 198. En tanto, DESDENTADO precisa que el carácter reglado del ejercicio de la potestad y de la iniciación del expediente sancionador, no significa que la Administración tenga que perseguir todas las infracciones, puesto que se encuentra mermado por las limitaciones que impone la realidad y por la insuficiencia de los mecanismos de control de la inactividad administrativa 2010, 342 y ss.

⁷⁸ REBOLLO 2015, 413.

En cuanto a la determinación de la sanción, también aparecen posiciones contrapuestas. Así, para algunos se trataría de un supuesto de discrecionalidad débil o instrumental, conforme a la cual la Administración posee un margen de apreciación de carácter eminentemente jurídico para aplicar un criterio o un concepto jurídico, aunque éste sea indeterminado⁷⁹. Para otros, la singularización de una sanción es una potestad esencialmente discrecional que comporta no solo una labor de concreción de elementos normativos, sino que también comprende la apreciación de las circunstancias de hecho y del sujeto que todavía no hayan sido valoradas en otras fases⁸⁰. Así como también, hay quienes critican la constitucionalidad de las normas que permiten que la autoridad pueda graduar sanciones⁸¹.

En nuestra opinión, el planteamiento de una regulación totalmente reglada del ejercicio de la potestad sancionadora no es sostenible, no solo por la dificultad práctica que ello significaría para la actividad administrativa, sino que también por los riesgos que el legalismo podría generar en el sistema represivo, principalmente, en lo que dice relación con la rigidez y falta de adaptabilidad a situaciones concretas. En definitiva, mediante ámbitos de discrecionalidad se traslada el poder de decisión desde el Legislador a la Administración para que se adopten medidas dentro de los fines que comprende la programación legislativa. Es decir, se trata de establecer un proceso racional destinado a dar cumplimiento y eficacia a un cierto ámbito regulatorio.

En consecuencia, el establecimiento de márgenes de discrecionalidad en el ámbito administrativo sancionador constituye una atribución deliberada y consiente del legislador, que ha sido conferida a la Administración para el adecuado y correcto ejercicio de dicha potestad. De allí que el legislador va configurándola, mediante el uso de diversas técnicas, en ciertas instancias o momentos dentro de un procedimiento sancionatorio, como al inicio o en la etapa final del mismo, todo ello sujeto a control judicial posterior.

Ahora bien, la existencia de discrecionalidad en el ejercicio de potestades sancionadoras no inhibe el control judicial pleno. No obstante la dispersión de procedimientos administrativos sancionadores y la inexistencia de una jurisdicción contencioso administrativa, nuestro régimen de justicia administrativa no impide a los tribunales analizar la concurrencia de las circunstancias concretas de los hechos que configuran la infracción, su calificación jurídica, la determinación de la sanción, su cuantía, la concurrencia de causales de absolución, eximentes o extintivas de la responsabilidad, la apreciación de las circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad, entre otros. En otros términos, el tribunal puede efectuar un control pleno del acto sancionatorio, pero no puede sustituir la decisión administrativa, como se analizará.

⁷⁹ DESDENTADO 2010, 344 y ss.

⁸⁰ IZQUIERDO 2001, 252.

⁸¹ CASINO 2015.

b) *El control judicial de los aspectos técnicos de la potestad sancionadora*

En cuanto al control de los aspectos técnicos, la doctrina comparada se ha manifestado en contra de un control judicial pleno que abarque incluso las apreciaciones o juicios de carácter técnico que realizan los órganos administrativos⁸².

En general, el control pleno se sostiene a partir de los principios de control de la legalidad y tutela judicial efectiva reconocidos constitucionalmente, como sucede en nuestra Constitución con los artículos 6º, 7º, 19 N° 3, 38 y 76. Por su parte, la tesis que rechaza el control judicial de la discrecionalidad técnica reconoce diversos argumentos, como la imposibilidad práctica que se pueda llevar adelante un control efectivo por parte de los tribunales; que no resulta posible comprender la técnica dentro del control judicial; y la forma en que el legislador atribuye la discrecionalidad técnica otorgando un amplio margen de decisión o las características propias que tiene el proceso contencioso-administrativo.

Uno de los casos más citados al respecto es *Chevron U.S.A. Inc. v. Natural Resources Defense Council Inc.*, de 1984, por el cual la Suprema Corte de los Estados Unidos estableció que, ante el silencio u oscuridad de un texto legal los Tribunales deben mostrar deferencia ante la interpretación que de los mismos hacen las agencias administrativas, siempre y cuando tal interpretación sea razonable.

Como se ha visto, este criterio resulta interesante cuando el legislador utiliza diversos conceptos jurídicos que exigen para su determinación de conocimientos técnicos, que muchas veces nos lleva a espacios de incertidumbre o de opiniones imposibles de unificar. Por tal razón, la Administración debe hacer sus valoraciones dentro de marco conceptual que le ha fijado el legislador, y en el caso de aparecer fundada y razonable, no debiese ser posible sustituir las valoraciones técnicas que emiten los órganos administrativos por las de los órganos jurisdiccionales⁸³.

Por tanto, si la decisión de la Administración se muestra fundada, razonable y suficiente conforme a los antecedentes que la integran, la judicatura debe ofrecer un trato deferente hacia la autoridad⁸⁴. De lo contrario, se corre el riesgo de transformar la instancia judicial en otra fase de evaluación, en la cual se procedan a revisar nuevamente los detalles científicos y metodológicos de los documentos, estudios y/o informes incorporados al procedimiento por diversos especialistas y órganos técnicos, lo que ciertamente, y conforme la construcción actual de nuestra institucionalidad, queda absolutamente fuera de la competencia de los tribunales. Así, el control judicial de las decisiones administrativas de carácter técnico, en donde el legislador ha entregado

⁸² GARCÍA DE ENTERRÍA 1992, 63; MUÑOZ MACHADO 1989, 108-111; NIETO 1964, 147-162; PAREJO 1993, 47-51, frente a otros que plantean una posición radicalmente distinta, como FERNÁNDEZ 1991; MARTÍN MATEO 1986; DESDENTADO 1997, 141-152.

⁸³ SÁNCHEZ 1994, 129.

⁸⁴ VERMEULE 2016.

a la Administración un margen de apreciación discrecional, importa que el juez considere si la autoridad ha fundamentado adecuadamente el asunto conforme a los antecedentes que obran en el expediente y que en dicha valoración se han observado fielmente las reglas sustantivas y procedimentales para llegar a su decisión, pero no compete al tribunal de justicia volver a valorar lo ya valorado por el órgano administrativo⁸⁵.

3. El control judicial general de las sanciones administrativas en Chile

En términos generales, los tribunales de justicia se han manifestado a favor de un control pleno de carácter anulatorio-sustitutorio, de manera que, constatada una ilegalidad, es posible emitir una nueva resolución conforme a Derecho. De esta manera, los sentenciadores pueden no solo establecer la ilegalidad del acto sancionatorio, declarando su nulidad, sino que también pueden indicar cuál era la decisión adecuada al caso, si procediere⁸⁶.

Conforme a este tipo de control, no existen limitaciones a las facultades jurisdiccionales de los tribunales para revisar las sanciones administrativas y sustituir la medida adoptada por la Administración⁸⁷, sea en cuanto a su procedencia, monto⁸⁸ o tipo de sanción⁸⁹.

La doctrina nacional ha considerado discutible esta potestad judicial tan amplia para rebajar la sanción aplicada por la Administración, puesto que elimina la discrecionalidad que le ha otorgado el propio legislador en esta materia, siendo especialmente preocupante que, en atención al principio de proporcionalidad, se reduzca el importe de la medida, puesto que su uso escondería "[...] el ejercicio de un poder discrecional absoluto, ahora en manos del juez"⁹⁰.

Sin embargo, en el último tiempo, la jurisprudencia ha precisado su criterio al sostener que el control de las sanciones administrativas es una re-

⁸⁵ IGARTUA 1998, 115.

⁸⁶ SCS Rol N° 6.979-2017, 2017, c. 14°.

⁸⁷ SCS Roles N°s 18.936-2014; 1.534-2015 y 38.004-2015; 1.757-2013, c. 11°; 8.316-2012, c. 6°; y sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 230-2018, c. 9°.

⁸⁸ SCS Rol N° 1.534-2015, se sostuvo que el tribunal puede ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso a fin de calibrar la multa que haya de aplicarse (c. 4°). Por su parte, en la SCS Rol N° 31.556-2014, se redujo la sanción de 200 UTM a 100 UTM. En tanto, en la SCS Rol N° 783-2013, la Corte rebajó la multa de 1.000 a 500 UTA luego de determinar que no había medido intencionalidad del infractor y que además la empresa recurrente no había sido sancionada anteriormente por infracciones de similar naturaleza. En la SCS Rol N° 8.799-2012, se disminuyó el importe de la multa de 560 UTA a 300 UTM, en atención a que no hubo intencionalidad en la comisión de la infracción (c. 10°). En la SCS Rol N° 109-2011, se acogió la petición de rebaja de la sanción, disminuyendo su importe de 50 a 5 UTA. En tanto, en la SCS Rol N° 10.535-2011, se sostuvo que la empresa reclamante efectivamente incurrió en las infracciones que se le imputaban, pese a ello, se redujo la multa originalmente impuesta de 400 UTA a 250 UTA.

⁸⁹ V. gr. SCS Rol N° 6.579-2013, en la que se cambió una multa por una amonestación, considerados 2°, 3° y 4°.

⁹⁰ FERRADA 2014, 259.

visión de derecho estricto⁹¹, de manera que, si la sanción ha sido impuesta correctamente, la decisión adoptada por la Administración será mantenida por los tribunales de justicia⁹². Ello a propósito de diversos pronunciamientos judiciales (principalmente de cortes de apelaciones) que no obstante sostener la legalidad de la sanción impuesta, rebajaban su *quantum* sin indicar la norma o principio en que se fundamenta dicha decisión.

En otros términos, lo que la Corte Suprema ha buscado establecer es que tratándose de la revisión judicial de las sanciones administrativas prima un control de legalidad, conforme al cual el juez se debe limitar a la revisión de la juridicidad de la decisión, tanto adjetiva como sustantiva⁹³, sea por la concurrencia de un vicio de legalidad o constitucionalidad, sin efectuar consideraciones de mérito respecto de los extremos de la sanción aplicada por la autoridad administrativa⁹⁴, lo cual no impide, ciertamente, que se pueda modificar el *quantum* de la multa impuesta por la autoridad administrativa en aquellos casos que se advierta el quebrantamiento del principio de proporcionalidad, toda vez que aquello permite asentar la ilegalidad del acto administrativo⁹⁵.

Junto con ello, también es posible encontrar fallos que señalan que el control judicial no implica la sustitución del acto anulado⁹⁶, debido a que la autoridad judicial no se encuentra facultada para rebajar el monto de la multa e imponer uno distinto al asentado por la autoridad administrativa en virtud de facultades discrecionales de ponderación⁹⁷. Inclusive, se ha sostenido que las agravantes y atenuantes no pueden ser utilizadas por el juez en el reclamo de legalidad de una sanción administrativa para recalificar una infracción impuesta por la Administración⁹⁸.

Este fenómeno puede ser explicado a partir de la distinción efectuada por Nieto entre el titular de la potestad y el de su ejercicio. Según este autor, el titular de la potestad administrativa sancionadora es la Administración, pero su ejercicio puede verse interferido por la actuación de un juez⁹⁹. De esta manera, bien puede el juez anular la sanción y devolver el expediente al órgano respectivo, o bien, puede subrogarse en el ejercicio de la potestad, sustituyendo la sanción administrativa por otra judicial (incluyendo la absolucón). En otros términos, la Administración sería la titular

⁹¹ SCS Rol N° 34.073-2019, c. 3°.

⁹² SCS Rol N° 2.242-2018.

⁹³ SCS Rol N° 34.073-2019, c. 3°.

⁹⁴ SCS Rol N° 45.054-2017, c. 11°.

⁹⁵ La sanción impuesta debe ser proporcional, “[...] toda vez que, si no cumple esta exigencia, se estaría frente al ejercicio abusivo y arbitrario de una facultad discrecional entregada por la ley a la autoridad administrativa”, SCS Rol N° 12.641-2018, c. 11°.

⁹⁶ En este sentido, véase la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco en la causa Rol N° 419-2015 (en contra de este fallo no se dedujeron recursos).

⁹⁷ SCS Rol N° 12.641-2018, c. 10°.

⁹⁸ SCS Rol N° 21.343-2019, c. 6°.

⁹⁹ NIETO 2012, 121.

originaria de la potestad, la cual ejerce directamente, salvo que su ejercicio sea desplazado a un juez.

En nuestra opinión, el problema tiene su origen en la inexistencia de una regla que precise, con carácter general, las medidas que podrá adoptar el juez una vez constatada la ilegalidad del acto, a diferencia de lo ocurre, por ejemplo, con el reclamo de ilegalidad municipal, en donde la ley establece expresamente que la Corte de Apelaciones dispone de un amplio abanico de medidas posibles¹⁰⁰, o de lo que acontece en materia de mercado financiero, en donde la Corte Suprema, conociendo del reclamo de ilegalidad contra las sanciones impuestas por la Comisión, podrá dejarla sin efecto, confirmarla o modificarla si así surgiere de los antecedentes puestos en su conocimiento¹⁰¹.

Por tanto, si bien los tribunales pueden efectuar un control de legalidad y constitucionalidad amplio del acto sancionatorio, frente a la ausencia de una norma expresa, una vez declarado el vicio de que aquél adolece, no pueden sustituirlo.

En efecto, el examen de la legalidad de la sanción impuesta por la Administración no impide una revisión rigurosa de los elementos subjetivos, objetivos y formales que configuran el acto administrativo, como que la sanción emane de la autoridad competente; que haya sido emitida con estricta sujeción al procedimiento establecido por la ley; con respeto de los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria; o que el acto administrativo esté dotado de motivación suficiente¹⁰². De ello, se desprende que cabe una revisión amplia que extiende tanto a los vicios de legalidad como de constitucionalidad¹⁰³.

En tal contexto, una vez advertida la ocurrencia de alguno de estos vicios, el juez deberá declarar la ilegalidad del acto y devolverlo al órgano administrativo respectivo, sin sustituir la decisión, puesto que, la determinación concreta de la sanción es una potestad que el legislador ha conferido a la autoridad administrativa. En otros términos, la revisión judicial del acto no puede significar un cambio en la titularidad ni en el ejercicio de la potestad sancionadora, las cuales se encuentran radicadas en la Administración.

Este es el criterio actual de la Corte Suprema al sostener que la única forma en que se puede modificar el *quantum* de la multa impuesta por la autoridad administrativa, al amparo del ejercicio de acciones especiales que entregan competencia para determinar su legalidad, es en virtud del quebrantamiento del principio de proporcionalidad¹⁰⁴.

¹⁰⁰ Letra h) del artículo 151 de la Ley N° 18.695.

¹⁰¹ Artículo 71 inciso final de la Ley N° 21.000.

¹⁰² SCS Rol N° 20.795-2018, c. 10°.

¹⁰³ REBOLLO *et al.* 2010, 927.

¹⁰⁴ V. gr. SCS Roles N°s 68.722-2016 (2017); 39.365-2017 (2018); 12.641-2018 (2019); 21.090-2020 (2020); 59.785-2020 (2020); 71.917-2020 (2020); 90.749-2020 (2021); entre otras.

Ahora bien, como una forma de evitar las dilaciones indebidas y supuestos de prescripción, el juez puede indicar, en su sentencia, los elementos que la Administración deberá necesariamente tener en especial consideración al momento de dictar la nueva resolución sancionadora, orientaciones que el acto sancionador no podrá soslayar¹⁰⁵. De manera excepcional, estimamos que el juez podría sustituir la decisión administrativa en aquellos casos en los cuales la discrecionalidad se encuentra reducida, siendo posible, a partir de los antecedentes que constan en el expediente administrativo, emitir una resolución conforme a Derecho, sin vulnerar el ámbito de competencias propio del órgano público. En definitiva, existirá un control positivo de la actuación administrativa en aquellos casos en los cuales la discrecionalidad se “reduce a cero”¹⁰⁶.

Por último, en la medida que los tribunales establezcan criterios uniformes para la revisión judicial, bien podría el juez, a partir de ellos, fijar mecanismos de control, como en aquellos casos en que se advierta una indebida motivación de los criterios de determinación de la sanción bien podría el juez rebajar la medida a su grado mínimo¹⁰⁷ –decisión que también puede ser entendida como una sanción a la Administración por la inobservancia de sus deberes legales–, o que en aquellos supuestos en los cuales se recalifique una infracción por una más leve, el juez pueda fijar el importe de la multa en su grado máximo dentro de la nueva categoría del ilícito¹⁰⁸. En otras palabras, el establecimiento de criterios de revisión judicial proporciona certeza y encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica. Asimismo, la sustitución también se podría dar en los supuestos de cambios de precedente administrativo sin justificación razonada, en particular, en aquellos casos en los cuales la aplicación de sanciones ha sido constante¹⁰⁹.

¹⁰⁵ Esto se ha denominado “sentencia-marco” (NIETO 2012, 120).

¹⁰⁶ En este sentido, Parejo reconoce que esa sustitución es posible en el ejercicio de potestades discrecionales, cuando excepcionalmente la situación fáctica del caso pueda (por sus características) determinar una reducción total de la discrecionalidad (1993, 124). En tanto, Sánchez Morón, señala que, por razones de economía procesal, el Juez puede declarar en la sentencia el derecho del interesado a una solución determinada y condene a ésta a emitir el acto respectivo cuando en un caso concreto se comprobara, sin lugar a dudas, que sólo existe una solución viable para el derecho, en los supuestos que la doctrina alemana denomina de reducción de la discrecionalidad *auf null* (1994, 161 y ss.). En Chile este criterio fue recogido por la Corte de Apelaciones de Temuco en la sentencia Rol N° 419-2015 (2015), cc. 13° y 14°.

¹⁰⁷ En la doctrina comparada véase a Rebollo et al. 2010, 492. Asimismo, véase SCS Rol N° 33.860-2019, 2020.

¹⁰⁸ SCS Rol N° 14.991, 2020.

¹⁰⁹ Véase SCS Rol N° 83.664-2020. En el primero de estos casos se decretó la ilegalidad de la sanción por infracción al principio de proporcionalidad, ello en atención a la falta de observancia de sus propias decisiones previas ante eventos similares (se analiza un total de 11 precedentes conforme a los cuales se estableció que el infractor fue castigado con una sanción que duplica, e incluso triplica, el castigo que la autoridad estimó idóneo frente a suspensiones del suministro eléctrico que fueron más extensas), lo que vulnera la exigencia de coherencia de sus actuaciones y el principio de igualdad ante la ley. En este caso, luego de declarar la ilegalidad de la sanción, la Corte sustituyó la decisión administrativa e impuso una nueva sanción, en base a los precedentes previos y conforme a una revaloración de los criterios legales de determinación. Por su parte, en la SCS Rol N° 38165-2021 el recurso a lo precedentes le permitió al máximo tribunal

4. El control judicial especializado: el caso de los Tribunales ambientales

En una situación diferente nos encontramos cuando el control es practicado por un tribunal especializado, como acontece con los tribunales ambientales, en donde el control se muestra mucho más intenso, lo cual demanda un grado de motivación mucho más riguroso de parte de la autoridad administrativa.

En efecto, los Tribunales ambientales practican un control mucho más intenso o fuerte de tipo anulatorio-devolutorio, confirmando la tesis que sostiene que frente a un tribunal ordinario es probable que exista un mayor incentivo a la deferencia administrativa a diferencia de lo que ocurre cuando se trata de un tribunal especializado¹¹⁰.

Al respecto, cabe tener presente que en el ámbito ambiental no se discute la discrecionalidad que tiene la Superintendencia de Medio Ambiente para imponer sanciones y determinar su *quantum* específico. En este sentido, los tribunales ambientales han señalado que, tratándose de una potestad discrecional, en materia de sanciones es a la Administración a la que corresponde ponderar las circunstancias concurrentes para satisfacer la debida proporcionalidad entre los hechos constitutivos de la infracción y la responsabilidad exigida. Así, la Administración goza de un grado de libertad de apreciación y de decisión conferido por la ley, al atribuir la potestad de determinar discrecionalmente la sanción y su monto o cuantía, tratándose de una sanción pecuniaria¹¹¹.

Enseguida, los mismos tribunales sostienen que no corresponde que la sanción específica a aplicar al infractor sea sustituida judicialmente, por cuanto, tratándose del contencioso administrativo ambiental, la ley ha dispuesto categóricamente que los tribunales ambientales no podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados (inciso 2º del artículo 30 de la Ley N° 20.600)¹¹².

Por tanto, se trata de un control de tipo anulatorio-devolutorio, lo cual es sin perjuicio de que la sentencia pueda dejar establecidos ciertos hechos o dar cuenta de que el nuevo acto administrativo deberá considerar determinados aspectos, esto es, una suerte de sentencia-marco, que indica los requisitos a los que habrá de ajustarse la actuación administrativa debida¹¹³.

En tal sentido, en la causa R-6-2014 el Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación deducida, indicando que no se había considerado el criterio de "intencionalidad" en la determinación de una de las sanciones aplicadas. Por ello, procedió a anular parcialmente la resolución sancionadora, señalando que la sanción impuesta a la infracción allí señalada tendrá que ser modificada por la SMA, la cual deberá considerar la circunstancia aludida al

establecer que la multa impuesta por la autoridad administrativa se encontraba dentro del "rango promedio", descartando la ilegalidad de la sanción.

¹¹⁰ CORDERO y TAPIA 2015, 7-65.

¹¹¹ S3TA R-6-2014, 2014, c. 96º.

¹¹² S1TA Rol N° 15-2019, 2019, c. 181.

¹¹³ HUERGO 2000, 283 y ss.; DOMÉNECH 2018, 151; CANO 2019, 2018.

momento de determinar nuevamente la sanción específica (control anulatio-rio-devolutorio).

En este mismo sentido, en la causa R-154-2017 el Segundo Tribunal Ambiental, acogió parcialmente la reclamación presentada anulando una de las infracciones imputadas, ordenando que en la nueva resolución que dicte, la SMA deberá efectuar una nueva determinación y ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, considerando solo la infracción que permanece (2018, c. 59°).

Estimamos que este tipo de control es consistente con la exigencia impuesta con por el artículo 30 de la Ley N° 20.600, encontrándose en armonía con la distribución de potestades de sanción (Administración) y revisión (tribunales).

No obstante, existen pronunciamientos en los cuales la Corte Suprema ha modificado la decisión de la autoridad administrativa y del propio tribunal ambiental recalificando los hechos e imponiendo directamente una sanción administrativa sin devolución al órgano administrativo especializado. Aun cuando se trata de un único caso a la fecha, cabe poner especial atención a este criterio, el cual implica una afectación manifiesta a la distribución de competencias de la institucionalidad ambiental vigente¹¹⁴.

Por último, cabe manifestar que la especialidad ha repercutido en una mayor exigencia del tribunal en cuanto al estándar de motivación, lo que ha provocado que la autoridad administrativa destine significativos esfuerzos en la dictación de un acto sancionador exhaustivo¹¹⁵. En este sentido, no cabe confundir la motivación suficiente con una motivación extensiva, por cuanto la motivación debe responder a un criterio "cualitativo" más que a uno "cuantitativo". En este último sentido, un buen ejemplo es el proporcionado por Igartúa, quien señala que en Italia la Administración se vengaba de los jueces con "motivaciones kilométricas" como respuesta a las sentencias que anulaban sus actos por motivación insuficiente¹¹⁶.

IV. Conclusiones

El sistema general de control judicial de los actos administrativos es plenamente aplicable tratándose de sanciones administrativas, siendo necesario revisar los elementos subjetivos, objetivos y formales del acto, pudiendo advertir vicios de legalidad o de constitucionalidad del acto. Este sistema debe ser necesariamente complementado con las técnicas tradicionales de control judicial de la discrecionalidad, por cuanto, contrariamente a lo sostenido por la jurisprudencia y doctrina, el ejercicio de potestades administrativas sancio-

¹¹⁴ Véase SCS Rol N° 14.568-2021, caso Punta Puertecillo.

¹¹⁵ V. gr. SCS N° 79.353-2020.

¹¹⁶ IGARTÚA, 1998, 154.

nadoras no es estrictamente reglado, admitiendo márgenes de discrecionalidad en su ejercicio.

El principal problema del control judicial dice relación con el grado de intensidad de la revisión y la posibilidad de que el juez pueda sustituir la decisión de la Administración. Al respecto, la jurisprudencia actual da cuenta de un control de legalidad del acto, lo que no impide una revisión rigurosa de los elementos subjetivos, objetivos y formales que configuran el acto administrativo, como lo es que la sanción emane de la autoridad competente; que haya sido emitida con estricta sujeción al procedimiento establecido por la ley; con respeto de los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria; o que el acto administrativo esté dotado de motivación suficiente.

Ahora, dada la distribución de competencias sanción-revisión, estimamos que el juez solo puede declarar la nulidad del acto sancionador y devolverlo al órgano respectivo para que emita una nueva resolución conforme a derecho. De manera excepcional, el juez podrá sustituir el acto en aquellos casos en los cuales la ley expresamente lo autorice o en aquellos supuestos en los que la discrecionalidad pueda ser reducida a cero.

Distinta es la situación de los tribunales especializados, como los Tribunales ambientales, que practican un control mucho más intenso o fuerte de tipo anulatorio-devolutorio, control que es consistente con la exigencia impuesta por el artículo 30 de la Ley N° 20.600 y que se encuentra en armonía con la distribución de potestades de sanción (Administración) y revisión (tribunales). Con todo, al igual como ocurre con la judicatura ordinaria, el juez contencioso especial carece de competencia para sustituir a la Administración en la aplicación de la medida sancionadora.

Bibliografía Citada

- AGUERREA MALLEA, Pedro (2005). *Límites procesales a las potestades sancionadoras de la Administración en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. En AA.VV. [Coord.], Sanciones administrativas y derechos fundamentales: regulación y nuevo intervencionismo. Santiago, Universidad Santo Tomás, 76-77.
- ALARCÓN JAÑA, Pablo (2009). La discrecionalidad administrativa ante la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia", en *La Primacía de la Persona, estudios en homenaje al Profesor Eduardo Soto Kloss*, LegalPublishing - Abeledo Perrot, Santiago de Chile, 771-782.
- BACA ONETO, Víctor (2016). Retroactividad favorable en derecho administrativo sancionador, en: *Themis-Revista de Derecho*, N° 69, 27-43.
- BACIGALUPO SAGGESE, Mariano (1997). La discrecionalidad administrativa (estructura normativa, control judicial y límites constitucionales de la atribución). Madrid, Marcial Pons.
- Baño León, José María (2012). La retroacción de actuaciones: ¿Denegación de justicia o garantía injustificable?, en: GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y ALONSO GARCÍA, Ricardo [Coord.] *Administración y justicia. Un análisis jurisprudencial: Liber Amicorum Tomás-Ramón Fernández*, Tomo I. Madrid, Civitas, 579-578.
- BAÑO LEÓN, José María (2015). *La discrecionalidad administrativa en las sanciones del Derecho de la Competencia*, en GUILLÉN CARAMÉS, Javier (Dir.), Estudios sobre la potestad

- sancionadora en el Derecho de la Competencia. Madrid, Thomson Reuters-Civitas Cizur Menor, 467-486.
- BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, Antonio (1999). La aplicación de la ley penal derogada, en: *Revista del Colegio de Abogados*, N° 17, 10-68.
- CASINO RUBIO, Miguel (2017). *El control del quantum de las sanciones administrativas y los casos de anulación seguida de la retroacción de actuaciones*, en: PAREJO ALFONSO, Luciano y J. VIDA FERNÁNDEZ [Coord.], Los retos del Estado y la Administración en el siglo XXI: libro homenaje al profesor Tomás de la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo. Tomo I. Valencia, Tirant lo Blanch, 1079-1098.
- CASINO RUBIO, Miguel (2015). La potestad sancionadora de la Administración y vuelta a la casilla de salida, en: *Documentación Administrativa*, N° 2, <https://doi.org/10.24965/da.v0i2.10262>
- CANO CAMPOS, Tomás (2014). *Las sanciones de tráfico*. 2ª edición, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi.
- CHINCHILLA MARÍN, Carmen (2004). *La desviación de poder*. 2ª edición, Madrid, Civitas.
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo (2013). Concepto y naturaleza de las sanciones administrativas en la doctrina y jurisprudencia chilena, en: *Revista de Derecho* (Coquimbo), N° 20, Vol.1, 79-103.
- CORDERO VEGA, Luis (29 de diciembre de 2014). Lo que se juega en la motivación del acto administrativo. *El Mercurio Legal*. <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2014/12/29/Lo-que-se-juega-en-la-motivacion-del-acto-administrativo.aspx>.
- DESIDENTADO DAROCA, Eva (1997). *Los problemas del control judicial de la discrecionalidad técnica (Un estudio crítico de la jurisprudencia)*. Madrid, Civitas.
- DESIDENTADO DAROCA, Eva (2009). La motivación de los actos administrativos y su control. Reflexiones críticas sobre las últimas orientaciones, en: *Revista Vasca de Administración Pública*, N° 84, 85-134.
- DESIDENTADO DAROCA, Eva (2010). *Discrecionalidad administrativa en la imposición de sanciones*, en LOZANO CUTANDA, Blanca (Dir.), *Diccionario de sanciones administrativas*. Madrid, Iustel, 348-349.
- DIEZ SASTRE, Silvia (2008). *El precedente administrativo. Fundamento y eficacia vinculante*. Madrid | Barcelona | Buenos Aires, Marcial Pons.
- DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel (2018). Una teoría económica del control judicial de la discrecionalidad administrativa, en: *Revista Andaluza de Administración Pública*, N° 100, 131-164.
- FERNÁNDEZ, Tomás Ramón (1991). *Arbitrariedad y discrecionalidad*. En AA.VV. *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, Tomo III. Madrid, Civitas, 2255-2311.
- FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (2014). *La articulación de las potestades administrativas y jurisdiccionales en la aplicación de sanciones administrativas en el Derecho chileno: poderes distintos, pero complementarios*, en ARANCIBIA MATTAR, Jaime y ALARCÓN, Pablo [Coords.], *Sanciones Administrativas*. Santiago, Thomson Reuters - La Ley, 239-261.
- FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos y BORDALÍ, Andrés (2008). *Estudios de Justicia Administrativa*. Santiago, Lexis Nexis.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (1992). *Hacia una nueva justicia administrativa*. Madrid, Civitas.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón (2006). *Curso de Derecho Administrativo, Tomo I* (13ª edición). Madrid, Thomson-Civitas.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón (2011). *Curso de Derecho Administrativo, Tomo I* (15ª edición). Madrid, Thomson-Civitas.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón (2020). *Curso de Derecho Administrativo, Tomo I* (19ª edición). Madrid, Thomson-Civitas.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, Rosa Fernanda (2017). El non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa, en *Revista de Derecho* (Valparaíso), N° 49, 101-138.
- GÓMEZ, Rosa Fernanda (2020). Discrecionalidad y potestades sancionadoras de la Administración, en: *Ius et Praxis*, N° 26, Vol. 2, 193-218.

- GÓMEZ, Rosa Fernanda (2021). *Discrecionalidad y potestad administrativa sancionadora. Límite y mecanismos de control*. Valencia, Tirant lo Blanch.
- GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Íñigo (2017). *Derecho Administrativo sancionador. Parte General*. 4º edición, Pamplona, Editorial Aranzadi
- GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco y GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús (2007). *Comentarios a la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común*, Tomo II. 4ª edición, Madrid, Civitas.
- GUILLOFF TITIUN, Matías y SOTO DELGADO, Pablo (2015). *Sanciones administrativas, discrecionalidad y revisión judicial: una mirada desde la regulación responsiva*, en FERRADA, Juan Carlos; BERMÚDEZ, Jorge y PINILLA, Francisco [Coords.], *La nueva justicia ambiental*. Santiago, Thomson Reuters-La Ley, 101-124.
- HUEPE ARTIGAS, Fabián (2018). *Discrecionalidad administrativa y razonabilidad*. Santiago, Thomson Reuters.
- HUERGO LORA, Alejandro (2007). *Las sanciones administrativas*. Madrid, lustel.
- HUERGO LORA, Alejandro (2000). *Las pretensiones de condena en el contencioso-administrativo*. Pamplona, Aranzadi.
- HUERGO LORA, Alejandro (1995). La desigualdad en la aplicación de potestades administrativas de gravamen: remedios jurídicos, en: *Revista de Administración Pública*, N° 137, 189-238.
- HUNTER AMPUERO, Iván (2020). Legalidad y Oportunidad en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia ambiental, en: *Revista de Derecho (Valparaíso)*, N° 54, Vol. 1, 95-125.
- IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (1998). *Discrecionalidad técnica, motivación y control jurisdiccional*, Madrid, Civitas.
- IZQUIERDO CARRASCO, Manuel (2001), *La determinación de la sanción administrativa*, en: *Revista de Derecho Administrativo (ejemplar dedicado a: Infracciones, sanciones y procedimiento administrativo sancionador)*, N° 1, 207-258.
- JARA SCHNETTLER, Jaime (2018). La revisión jurisdiccional de las sanciones administrativas y la garantía del recurso de plena jurisdicción, en: *Revista de Derecho*, N° 89, 59-91.
- LASCUARAIN SÁNCHEZ, Juan. (2000). *Sobre la retroactividad penal favorable*. Madrid, Civitas.
- LÓPEZ MENUDO, Francisco (2010). *Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras*. En Lozano, Blanca [Dir.], *Diccionario de sanciones administrativas*. Madrid, lustel, 721.
- LOZANO CUTANDA, Blanca (1990). *La extinción de las sanciones administrativas y tributarias* (Madrid | Barcelona | Buenos Aires, Marcial Pons).
- MARTÍN MATEO, Ramón (1986). *Prólogo al libro de J. A. Tardío Pato. Control jurisdiccional de concursos de mérito, oposiciones y exámenes académicos*. Madrid, Civitas.
- MUÑOZ MACHADO, Santiago (1989). *La reserva de jurisdicción*. Madrid, La Ley.
- NIETO, Alejandro (1964). Reducción jurisdiccional de la discrecionalidad en materia disciplinaria, en: *Revista de Administración Pública*, N° 44, 147-162.
- NIETO GARCÍA, Alejandro (2005). *Derecho Administrativo Sancionador*. 4ª edición, Madrid, Tecnos.
- NIETO GARCÍA, Alejandro (2012). *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª edición, Madrid, Tecnos.
- OSORIO VARGAS, Cristóbal (2017). *Manual de procedimiento administrativo sancionador. Parte General*. 2ª edición, Santiago, Thomson Reuters.
- PAREJO ALFONSO, Luciano (1993). *Administrar y juzgar: dos funciones constitucionales distintas y complementarias*. Madrid, Tecnos.
- PARODI TABAK, Alejandro (2010). Ineficacia de multa por demora excesiva de la Administración en resolver el procedimiento sancionatorio. En FERNANDOIS Arturo y DELAVEAU, Rodrigo [Ed.], *Sentencias Destacadas 2009*. Santiago, Ediciones Libertad y Desarrollo, 237-261.
- PIERRY ARRAU, Pedro (2017). *Derecho administrativo. Obra Reunida*. Valparaíso, Ediciones UV.
- QUEZADA RODRÍGUEZ, Flavio. (2017). *Procedimiento administrativo sancionador en la Ley N° 19.880*. Santiago, Librotecnia.
- REBOLLO PUIG, Manuel (2021). *Aplicación del tiempo de las normas sancionadoras comentó el artículo dos 48 del texto único ordenado de la ley del procedimiento administrativo*

- general*, en ESPINOSA-SALDAÑA, Eloy [Dir.], Estudios sobre Derecho Administrativo, Vol. I, A 20 Años de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Derecho y Sociedad, 713-714.
- REBOLLO PUIG, Manuel; ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía; BUENO ARMIJO, Antonio e IZQUIERDO CARRASCO, Manuel (2010). *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid, Lex Nova.
- REBOLLO PUIG, Manuel (2015). *Control judicial del no ejercicio de la potestad sancionadora*, en GUILLÉN, Javier y CUERDO, Miguel [Coords.], Estudios sobre la potestad sancionadora en el Derecho de la Competencia. Madrid, Thomson Reuters-Civitas Cizur Menor, 407-466.
- SAAVEDRA FERNÁNDEZ, Rubén (2011). *Discrecionalidad administrativa: doctrina y jurisprudencia*. Santiago, Abeledo Perrot, Legal Publishing.
- SÁNCHEZ MORÓN, Miguel (1994). *Discrecionalidad administrativa y control judicial*. Madrid, Tecnos.
- SANTAMARÍA PASTOR, Juan (2014). Muerte y transfiguración de la desviación de poder: sobre las sentencias anulatorias de planes urbanísticos, en: *Revista de administración pública*, N° 195, 197-215.
- SOTO DELGADO, Pablo (2016). Sanciones administrativas como medidas de cumplimiento del derecho: un enfoque funcional y responsivo aplicado al régimen sancionatorio ambiental, en *Ius et Praxis*, N° 22, Vol. 2, 189-226.
- SUAY RINCÓN, José (1989). *Sanciones Administrativas*. Zaragoza, Publicaciones del Real Colegio de España.
- TAPIA, Javier y CORDERO, Luis (2015). La revisión judicial de las decisiones regulatorias: una mirada institucional, en *Estudios Públicos*, N° 139, 7-65.
- VAN WEEZEL, Alex. (2017). Sobre la necesidad de un cambio de paradigma en el derecho sancionatorio administrativo, en *Política Criminal*, Vol. 12, N° 24, Art. 9, 1015-1016. Disponible en: http://www.politicacriminal.cl/Vol_12/n_24/Vol12N24A9.pdf (última visita el 09 de noviembre de 2017).
- VERMEULE, Adrian (2016). *Law's Abnegation. From Law's Empire to the Administrative State*. Cambridge, Harvard University Press.

Normativa Citada

- Constitución Política de la República [CPR], Decreto Supremo N° 100 de 17 de septiembre de 2005 (Chile).
- Decreto Ley N° 3.538 de 1980. Crea la Comisión para el Mercado Financiero. 9 de diciembre de 1980.
- Decreto N° 1.122 de 1981 [con fuerza de ley]. Fija texto del Código de Aguas. 13 de agosto de 1981.
- Ley N° 18.410 de 1985. Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. 26 de abril de 1985.
- Decreto N° 1 de 2000 [con fuerza de ley]. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. 13 de diciembre de 2000.
- Ley N° 19.880 de 2003. Establece bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. 22 de mayo de 2003.
- Ley N° 20.417 de 2010. Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. 12 de enero de 2010.
- Ley N° 20.600 de 2012. Crea los Tribunales Ambientales. 18 de junio de 2012.

Jurisprudencia citada

Administrativa

- Contraloría General de la República. Dictamen N° 25.583, de 11 de noviembre de 2018.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 38.075, de 30 de septiembre de 2002.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 43.149, de 10 de noviembre de 2000.

Contraloría General de la República. Dictamen N° 6.926, de 23 de febrero de 2001.
 Contraloría General de la República. Dictamen N° 16.456, de 2 de abril de 2004.
 Contraloría General de la República. Dictamen N° 38.072, de 28 de julio de 2004.
 Contraloría General de la República. Dictamen N° 45.905, de 23 de diciembre de 1976.
 Contraloría General de la República. Dictamen N° 88.303, de 23 de diciembre de 1976.
 Contraloría General de la República. Dictamen N° 20.991, de 3 de agosto de 1984.
 Contraloría General de la República. Dictamen N° 25.961, de 17 de julio de 2000.
 Contraloría General de la República. Dictamen N° 3.858, de 1 de febrero de 2001.
 Contraloría General de la República. Dictamen N° 38.075, de 30 de septiembre de 2002.
 Contraloría General de la República. Dictamen N° 81.827, de 23 de octubre de 2014.

Constitucional

Control de Constitucionalidad presentado por la Cámara del Senado, respecto del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral (2003): Tribunal Constitucional, 17 de junio de 2003 (Rol N° 376, 2003). [Control de Constitucionalidad].

Control de Constitucionalidad presentado por la Cámara de Diputados, respecto del proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica el código penal en materia de lavado y blanqueo de activos (2003): Tribunal Constitucional, 28 de octubre de 2003 (Rol N° 389, 2003). [Control de Constitucionalidad].

Control de Constitucionalidad presentado por la Cámara de Diputados, respecto del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones (1993): Tribunal Constitucional, 21 de noviembre de 1933 (Rol N° 176, 1933). [Control de Constitucionalidad].

Congregación Salesiana con Superintendencia de Educación (2020): Corte Suprema, 21 de enero 2020 (Rol N° 6.232-2019) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].

Contienda de competencia presentado por Fiscal Regional del Ministerio Público del Biobío, suscitada entre el Ministerio Público y el Juzgado de Garantía de Concepción (2014): Tribunal Constitucional, 9 de julio del 2014 (Rol N° 2657, 2014). [Contienda de competencia].

Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Julio César Ponce Lerou, respecto del artículo 29, inciso primero, del D.L. N° 3.538, de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros en la causa rol N° 7250-2016 que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Santiago (2018): Tribunal Constitucional, 24 de mayo de 2018 (Rol N° 3236-2016). [Requerimiento de inaplicabilidad].

Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Alberto Le Blanc Matthaei, respecto del artículo 29, inciso primero, del D.L. N° 3.538, de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros en la causa rol N° 2804-2017 que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Santiago (2018): Tribunal Constitucional, 7 de mayo de 2018 (Rol N° 3542-2017). [Requerimiento de inaplicabilidad].

Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa respecto del artículo 29, inciso primero, del D.L. N° 3.538, de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros en la causa rol N° 13.070-2015 que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Santiago (2018): Tribunal Constitucional, 7 de mayo de 2018 (Rol N° 3575-2017). Pleno. [Requerimiento de inaplicabilidad].

Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Leonidas Vial Echeverría, respecto del artículo 29, inciso primero, del D.L. N° 3.538, de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros en la causa rol N° 13.070-2015 que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Santiago (2018): Tribunal Constitucional, 7 de mayo de 2018 (Rol N° 3.685-2017). Pleno [Requerimiento de inaplicabilidad].

Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por los Senadores Evelyn Matthei Fernet y Otros, respecto del ciertas disposiciones del proyecto de ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones (2005): Tribunal Constitucional, 21 de abril de 2005 (Rol N° 437, 2005). Pleno. [Requerimiento de inconstitucionalidad].

- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por el Senador Guido Girardi Lavín, respecto del artículo 416 inciso tercero, del Código Procesal Penal en relación al proceso sobre desafuero, en la causa rol N° 2257-2006 que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Santiago (2006): Tribunal Constitucional, 8 de agosto de 2006 (Rol N° 478, 2006). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Sergio Abraham Salinas Pérez, respecto de los artículos 6°, letra B) N° 6, y 115 del Código Tributario, así como en contra del artículo 19, letra b), del Decreto con Fuerza de Ley N° 7 de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, en la causa rol N° 10.4392006 que se sigue ante Tribunal Tributario (2018): Tribunal Constitucional, 6 de septiembre de 2006 (Rol N° 616, 2007). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Emilio Balmaceda Jarufe, respecto del artículo 1° de la Ley N° 19.989, en la causa rol N° 296-2007, que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso (2008): Tribunal Constitucional, 12 de agosto de 2008 (Rol N° 808, 2008). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Juan Pablo Castro Torres, respecto del artículo 1° de la Ley N° 19.989, en la causa rol N° 6804-2009, que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Santiago (2010): Tribunal Constitucional, 28 de octubre de 2010 (Rol N° 1393, 2010). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Sociedad Comercial e Industrial Minex Limitada, actualmente Minex S.A., respecto del N° 6 de la letra B) del artículo 6° y del artículo 115 del Código Tributario, así como de la letra b) del artículo 19 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, en la causa rol N° 1045-2011, que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Santiago (2012): Tribunal Constitucional, 31 de octubre de 2012 (Rol N° 2111, 2012). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por Cámara de Diputados, respecto del proyecto de ley contenido en el Boletín N° 3953-04, que introduce modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (2007): Tribunal Constitucional, 19 de junio de 2007 (Rol N° 771, 2007). [Requerimiento de inconstitucionalidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Jaime Eduardo Rosso Bacovic, respecto de los artículos 7°, inciso tercero, 8° N° 5, y 22 N° 3, de la Ley N° 18.175, en la causa rol N° 2910-2009, que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Santiago (2010): Tribunal Constitucional, 16 de noviembre de 2010 (Rol N° 1413, 2010). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Elizabeth Olguín Suárez, respecto del artículo 1° de la Ley N° 19.989, en la causa rol N° 8642-2011, que se sigue ante la Corte Suprema (2012): Tribunal Constitucional, 5 de junio de 2012 (Rol N° 2066, 2012). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Arturo Enrique Orellana Ulloa, respecto del 1° de la Ley N° 19.989, en la causa rol N° C 3212-2012, que se sigue ante el Tercer Juzgado de Letras de Antofagasta (2013): Tribunal Constitucional, 12 de septiembre de 2013 (Rol N° 2301, 2013). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Jimena Ibáñez, respecto del 1° de la Ley N° 19.989, en la causa rol N° C 1757-2014, que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta (2015): Tribunal Constitucional, 20 de agosto de 2015 (Rol N° 2727, 2015). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Kenneth Romero Quiroz, respecto del 1° de la Ley N° 19.989, en la causa rol N° 840-2015, que se sigue ante la Corte de Apelaciones de la Serena (2015): Tribunal Constitucional, 30 de diciembre del 2015 (Rol N° 2866, 2015). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por María Isabel Reyes Kokisch, respecto de varias disposiciones del Código Orgánico de Tribunales, en la causa rol N° 19202006, que se sigue ante que se sigue ante el Ministro en Visita don Juan Escobar Zepeda

- (2007): Tribunal Constitucional, 31 de agosto de 2007 (Rol N° 747, 2007). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por ESVAL S.A., respecto del artículo 3 letra i) y l) del Decreto con Fuerza de Ley 292, de 1952, en la causa rol N° 31842014, que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso (2016): Tribunal Constitucional, 12 de mayo de 2016 (Rol N° 2784, 2016). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Francisco Petour Goycolea, respecto de los de los artículos 12 y 14 de la Ley N° 17.322, sobre Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social, en la causa que se sigue ante el 8° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (2007): Tribunal Constitucional, 24 de abril de 2007 (Rol N° 576, 2007). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Fiscal Adjunto del Ministerio Público de San Fernando, respecto del artículo 425 inciso cuarto del Código Procesal Penal, en la causa sobre querrela de capitulo que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Rancagua (2007): Tribunal Constitucional, 14 de septiembre de 2007 (Rol N° 699, 2007). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Coquimbo respecto del inciso final del artículo 31 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la causa rol N° 3.733-2009, que se sigue ante la Corte Suprema (2010): Tribunal Constitucional, 7 de septiembre de 2010 (Rol N° 1448, 2010). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Fuenzalida Cerpa, respecto del artículo 163, letra e), inciso primero, del Código Tributario, en la causa rol N° 55-2010, que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Valdivia (2011): Tribunal Constitucional, 14 de junio de 2011 (Rol N° 1718, 2011). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por SAPRE CRUZ BLANCA S.A., respecto del apartado 7° del Auto Acordado de la Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, en las causas roles N°s 3000-2010, 2565-2010 y 2270-2010, que se sigue ante la Corte Suprema (2011): Tribunal Constitucional, 18 de agosto de 2011 (Rol N° 1812, 2011). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Santander Servicios de Recaudación y Pago Limitada, respecto del inciso duodécimo del artículo 3° del D.L. N° 3.607, de 1981 –que establece nuevas normas sobre funcionamiento de vigilantes privados–, en la causa rol N° 1225-2007, que se siguen ante la Corte de Apelaciones Santiago (2011): Tribunal Constitucional, 7 de julio de 2011 (Rol N° 1838, 2011). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Universidad Alberto Hurtado, respecto del inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 17.322 -, en la causa Rit A-1931-2009, que se siguen ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago (2011): Tribunal Constitucional, 9 de agosto de 2011 (Rol N° 1876, 2011). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por la Sociedad Starco S.A., respecto del del N° 1, letra a), del artículo único de la Ley N° 20.238, que agregó una oración final al inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 19.886, en la causa rol N° 416-2011, que se siguen ante la Corte de Apelaciones de Santiago (2012): Tribunal Constitucional, 15 de mayo del 2012 (Rol N° 1968, 2012). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Banco de Chile, respecto de la oración final del inciso primero del artículo 4° del texto vigente de la Ley N° 19.886, de “Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios”, de la causa que se siguen ante 14° Juzgado Civil de Santiago (2013): Tribunal Constitucional, 4 de julio de 2013 (Rol N° 2133, 2013). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Carlos Contreras Quispe, respecto del inciso segundo del artículo 277 del Código Procesal Penal, en la causa rit N° 473-2010, que se siguen ante el Juzgado de Garantía de Pozo Almonte (2014): Tribunal Constitucional, 9 de enero del 2014 (Rol N° 2354, 2014). [Requerimiento de inaplicabilidad].

- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Empresas Ariztía S.A., respecto del artículo 29 del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre Defensa de la Libre Competencia, en la causa rol N° 236-11, que se siguen ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (2013): Tribunal Constitucional, 20 de agosto del 2013 (Rol N° 2381, 2013). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Gustav Niedereder, respecto de los artículos 120 letra a), 261 letra a) y 389 todos del Código Procesal Penal, en la causa Rol N° 22392-2014, que se sigue ante la Corte Suprema (2015): Tribunal Constitucional, 24 de septiembre del 2015 (Rol N° 2697, 2015). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Asesorías e Inversiones Mass Limitada y respecto del artículo 432, del Código de Procedimiento Civil, en la causa rol N° C-17.176-2013 que se sigue ante el Decimosexto Juzgado Civil de Santiago (2014): Tribunal Constitucional, 17 de noviembre de 2015 (Rol N° 2687-2015). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Asesorías e Inversiones Mass Limitada, respecto del artículo 432, del Código de Procedimiento Civil, en la causa rol N° C-17.176-2013 que se sigue ante el Decimosexto Juzgado Civil de Santiago (2015): Tribunal Constitucional, 17 de noviembre de 2015 (Rol N° 2687-2014). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Sociedad Educativa Patris Limitada y Compañía C.P.A, respecto del artículo 24, del Código Penal, en la causa rol N° 7573-2014 que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Santiago (2015): Tribunal Constitucional, 24 de diciembre de 2015 (Rol N° 2799-2015). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Silvia Olivos Leyton, respecto del artículo 8 inciso 1°, de la Ley N° 17.322 sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, en la causa rit N° A-7309-2007, que se sigue ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago (2015): Tribunal Constitucional, 24 de diciembre de 2015 (Rol N° 2853-2015). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Sociedad CURAUMA S.A, respecto de los artículos 45, inciso 1° y 2°, y 57 inciso 2°, del Código del Comercio, en la causa rol N° 25.147-2014, que se sigue ante la Corte Suprema (2016): Tribunal Constitucional, 12 de enero de 2016 (Rol N° 2757-2014). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Nel Greeven Bobadilla, respecto del artículo 102 letras A) a N), de la Ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia, en la causa RUC 14-2-0428888-8, que se sigue ante el Juzgado de Familia de Pudahuel (2016): Tribunal Constitucional, 3 de marzo de 2016 (Rol N° 2743-2014). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Nel Greeven Bobadilla, respecto del artículo 102 letras A) a M), de la Ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia, en la causa RUC 14-2-05214099-3, que se sigue ante el Juzgado de Familia de Pudahuel (2016): Tribunal Constitucional, 3 de marzo de 2016 (Rol N° 2743-2015). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Aldo Javier Rojas Hernández, respecto de los artículos 195, 195 bis y 196 ter, de la Ley N° 18.290, en la causa rol N° 117-2016, que se sigue ante el Tribunal Oral en lo Penal de San Antonio (2016): Tribunal Constitucional, 13 de diciembre de 2016 (Rol N° 2983-2016). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Eventos y Estudios First Team Ltda, respecto del artículo 41, del Código de Procedimiento Civil, en la causa rol N° 553-2016., que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso (2017): Tribunal Constitucional, 25 de mayo de 2017 (Rol N° 3107-2016). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Sociedad Educativa Patris Limitada y Compañía, respecto del artículo 24, del Código Penal, en la causa rol N° 7573-2014.,

- que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Santiago (2015): Tribunal Constitucional, 24 de diciembre de 2015 (Rol N° 2799-2015). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Antonio Alfonso Ramos Vera, respecto del artículo 1, de la Ley N° 19.989, en la causa rol N° 7297-2009., que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Santiago (2010): Tribunal Constitucional, 7 de septiembre de 2010 (Rol N° 1411-2009). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Dauno Totoro Taulis, respecto del artículo 1, de la Ley N° 19.989, en la causa rol N° 7986-2009., que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Santiago (2010): Tribunal Constitucional, 2 de noviembre de 2010 (Rol N° 1429-2009). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Dauno Totoro Taulis, respecto del artículo 1, de la Ley N° 19.989, en la causa rol N° 7986-2009., que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Santiago (2010): Tribunal Constitucional, 2 de noviembre de 2010 (Rol N° 1429-2009). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Úrsula Cortés Zamora, respecto del artículo 1, de la Ley N° 19.989, en la causa rol N° 7833-2009., que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Santiago (2010): Tribunal Constitucional, 7 de septiembre de 2010 (Rol N° 1438-2009). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Juan Carlos Espinosa Rojas, respecto del artículo 1, de la Ley N° 19.989, en la causa rol N° 8063-2009., que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Santiago (2010): Tribunal Constitucional, 9 de diciembre de 2010 (Rol N° 1449-2010). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Enrique Salazar Umaña, respecto del artículo 1, de la Ley N° 19.989, en la causa rol N° 8225-2009., que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Santiago (2010): Tribunal Constitucional, 28 de octubre de 2010 (Rol N° 1473-2009). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por María Rocío Zamorano Pérez, respecto del artículo 277 inciso 2°, del Código Penal, en la causa rit N° 8867-2008., que se sigue ante el Juzgado de Garantía de Santiago (2010): Tribunal Constitucional, 28 de enero de 2010 (Rol N° 1535-2009). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por MINERA LÍMITE S.A, respecto del artículo 70 inciso 1° del Código de Minería y del artículo 2 inciso 2° de la Ley N° 19.573, acerca de múltiples causas que se siguen ante la Corte Suprema (2012): Tribunal Constitucional, 26 de abril de 2012 (Rol N° 1994-2011). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Agrícola Los Boldos, respecto del artículo del artículo 432, del Código de Procedimiento Civil, en la causa rol N° C-13569-2010, que se sigue ante el Segundo Juzgado Civil de Rancagua (2014): Tribunal Constitucional, 30 de diciembre de 2014 (Rol N° 2546-2013). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Leonardo Omar Rodríguez Sepúlveda, respecto del artículo del artículo 277, del Código Procesal Penal, en la causa rol N° 28-2014, que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Concepción (2014): Tribunal Constitucional, 30 de diciembre de 2014 (Rol N° 2628-2014). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Sociedad Christie Limitada, respecto de los artículos 416 y 416 bis, del Código de Procedimiento Civil, en la causa rol N° C-246-2012, que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Copiapo (2014): Tribunal Constitucional, 29 de octubre de 2015 (Rol N° 2748-2014). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Sociedad OMINOR INGENIERIA Y PROYECTOS S.A, respecto del artículo 70 del Código de Minería y del artículo 2 inciso 2° de la Ley N° 19.573, en las causas roles N° 4384-11 Y 4974-11, que se siguen ante la Corte Suprema (2012): Tribunal Constitucional, 14 de junio de 2012 (Rol N° 2053-2011). [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Requerimiento de inaplicabilidad presentado por MINERA LÍMITE S.A, respecto del artículo 70 del Código de Minería y del artículo 2 inciso 2° de la Ley N° 19.573, acerca de múltiples causas que se siguen ante la Corte de Apelaciones de Copiapó (2013):

Tribunal Constitucional, 24 de enero de 2013 (Rol N° 2166-2012). [Requerimiento de inaplicabilidad].

Judicial

- Aguas de Antofagasta S.A. con Superintendencia de Servicios Sanitarios (2017): Corte Suprema, 3 de agosto 2017 (Rol N° 88.935-2016) Tercera Sala. [Recurso de Casación en el Fondo].
- Aguas del Altiplano S.A. con Superintendencia de Servicios Fisco (2013): Corte Suprema, 13 de junio 2013 (Rol N° 1.757-2013) Tercera Sala. [Recurso de Casación la Forma y el Fondo].
- Albalá Chamudes Fernando-Vera Soto Fernando con Instituto de Salud Pública de Chile (2014): Corte Suprema 12 de agosto 2014 (Rol N° 18.936-2014) Tercera Sala. [Recurso de Casación en el Fondo].
- Arneric Álvarez Delia con Ministerio de Planificación y Cooperación (2012): Corte Suprema, 12 de abril 2012 (Rol N° 1.148-2012). Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Ávila Romero Jessica con Ilustre Municipalidad de Renca (2010): Corte Suprema, 23 de septiembre 2010 (Rol N° 5.582-2010). Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Cerfogli Flores Santiago con Consejo de Defensa Del Estado (2022): Corte Suprema, 18 de abril 2022 (Rol N° 12.457-2021) Tercera Sala. [Recurso de Casación en el Fondo].
- CGE Distribución s.a con Superintendencia de Electricidad y Combustible (2018): Corte Suprema, 12 de marzo 2018 (Rol N° 2.242-2018) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Chilectra S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustible (2017): Corte Suprema, 27 de marzo 2017 (Rol N° 97.737-2016) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Chilectra S.A con Superintendencia de Electricidad y Combustibles (2013): Corte Suprema, 25 de julio 2013 (Rol N° 8.799-2012) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Chilectra S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles (2011): Corte Suprema, 11 de abril 2011 (Rol N° 109-2011) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Chilquinta Energía S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles (2018): Corte Suprema, 20 de junio 2018 (Rol N° 45.054-2017) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Citelum Chile Servicios de Iluminación Urbana S.A. (2019): Corte Suprema, 17 junio 2019 (Rol N° 18.835-2018) Tercera Sala. [Recurso de Queja].
- Claro Comunicaciones S A. con Consejo Nacional de Televisión (2018): Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de agosto 2018 (Rol N° 230-2018) Sexta Sala. [Recurso de Apelación]. Corporación Educacional Celestin Freinet con Superintendencia de Educación (2021): Corte Suprema, 10 de septiembre 2021 (Rol N° 38.418-202) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Compañía Contractual Minera Candelaria con Superintendencia Del Medio Ambiente (2022): Corte Suprema, 20 de junio 2022 (Rol N° 4.308-2021) Tercera Sala. [Recurso de Casación en el Fondo].
- Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles (2017): Corte Suprema, 16 de mayo 2017 (Rol N° 6.979-2017) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Consejo Nacional de Televisión (2018): Corte Suprema, 13 de noviembre 2018 (SCS Rol N° 45.290-2017) Tercera Sala. [Recurso de Queja].
- Consejo Nacional de Televisión (ENTEL Telefonía Local S.A.) (2020): Corte Suprema Sentencia, 30 de noviembre 2020 (Rol N° 71.917-2020) Tercera Sala. [Recurso de Queja].
- Congregación Salesiana con Superintendencia de Educación (2020): Corte Suprema, 21 de enero 2020 (Rol N° 6.232-2019) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Comercial Torino S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles (2011): Corte Suprema, 28 de noviembre 2011 (Rol N° 10.535-2011) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Cooperativa Eléctrica Curicó Limitada con Superintendencia de Electricidad y Combustibles (2022): Corte Suprema, 21 de enero 2022 (Rol N° 159-2022) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Corporación Laureles con Superintendencia de Educación (2020): Corte Suprema, 03 de abril 2020 (Rol N° 33.860-2019) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].

- Correa Valenzuela María Rebeca contra Superintendencia de Educación (2015): Corte de Apelaciones de Temuco, 12 de junio 2015 (Rol N° 419-2015) Segunda Sala. [Recurso de Reclamación].
- David Villanueva Pérez Servicios de Prospección Geológica y Computacionales E.I.R.L. con Fisco de Chile (2021): Corte Suprema, 8 de febrero 2021 (Rol N° 90.749-2020) Tercera Sala. [Recurso de Casación en el Fondo].
- Distribuidora Importadora Dimarsa Limitada con Superintendencia de Electricidad y Combustibles (2020): Corte Suprema, 10 de febrero 2020 (Rol N° 34.073-2019) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Empresa Eléctrica Edelaysen S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles (2017): Corte Suprema, 8 de febrero 2017 (Rol N° 68.722-2016) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Empresa Nacional de Electricidad S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente (2016): Corte Suprema, 13 de diciembre 2016 (Rol N° 17.736-2016) Tercera Sala. [Recurso de Casación en la Forma y Fondo].
- ENDESA con Superintendente del Medio Ambiente Sentencia (2015): Tercer Tribunal Ambiental, 27 de marzo de 2015 (R-6-2014). [Recurso de Reclamación].
- Enel Distribucion Chile S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles (2022): Corte Suprema, 18 de febrero 2022 (Rol N° 30.424-2021) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Enap Refinerías S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles (2013): Corte Suprema, 8 de abril 2013 (Rol N° 783-2013) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Fisco de Chile (2019): Corte Suprema, 8 de octubre 2019 (Rol N° 23.221-2018) Tercera Sala. [Recurso de Queja].
- FMC con Superintendencia del Medio Ambiente (2021): Corte Suprema, 26 de abril de 2021 (Rol N° 79.353-2020) Tercera Sala. [Reclamo de ilegalidad].
- Francisco Fuenzalida Jarpa con Superintendencia de Electricidad y Combustibles (2015): Corte Suprema, 26 de marzo 2015 (Rol N° 31.556-2014) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Fundación Educacional Cristo Rey con Superintendencia de Educación (2021): Corte Suprema, 22 de junio 2021 (Rol N° 6.666-2021) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Gas Atacama Chile S.A. con Superintendencia de Electricidad y Combustibles (2020): Corte Suprema, 15 de enero 2020 (Rol N° 14.991-2019) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Global System Chile SpA (2019): Corte Suprema, 8 de octubre 2019 (Rol N° 23.220-2018) Tercera Sala. [Recurso de Queja].
- Ingeniería Maestranza y Montajes Héctor Vega Zúñiga Ltda. con Subsecretaría de Salud Pública (2020): Corte Suprema, 28 de diciembre 2020 (Rol N° 59.785-2020) Tercera Sala. [Recurso de Casación en el Fondo].
- Instituto de Educación Rural con Superintendencia de Educación (2015): Corte Suprema, 25 de mayo 2015 (Rol N° 1.823-2015) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Inspección Comunal del Trabajo con Faenadora San Vicente Ltda. (2009): Corte Suprema, 24 de marzo 2009 (Rol N° 196-2009) Cuarta Sala [Recurso de Casación en el Fondo].
- Ilustre Municipalidad de Antofagasta, Dirección de Obras Municipales con Aguas de Antofagasta S.A. (2012): Corte de Apelaciones de Antofagasta, 26 de junio 2012 (Rol N° 86-2012) Segunda Sala. [Recurso de Apelación].
- Ilustre Municipalidad de Iquique con Superintendencia de Medio Ambiente (2019): Primer Tribunal Ambiental, 1 de julio del 2019 (R-15-2019). [Recurso de Reclamación].
- Ilustre Municipalidad de Santiago con Superintendencia de Educación Región (2022): Corte Suprema, 4 de abril 2022 (Rol N° 88.982-2021) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Ilustre Municipalidad de Santiago con Superintendencia de Educación (2021): Corte Suprema, 10 de marzo 2021 (Rol N° 14.606-2021) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Ilustre Municipalidad de Maipú con Superintendencia de Servicios Sanitarios (2013): Corte Suprema, 22 de enero 2013 (Rol N° 8316-2012) Tercera Sala. [Recurso de Casación en el Fondo].
- Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda con Izquierdo (2019): Corte Suprema, 4 de noviembre 2019 (Rol N° 21.343-2019) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].

- Ilustre Municipalidad de Temuco (Gestión Ecológica de Residuos S.A. (2018): Corte Suprema, 24 de septiembre 2018 (Rol N° 8.487-2018) Tercera Sala. [Recurso de Queja].
- Materiales de Embalaje S.A. con Seremi de Salud (2015): Corte Suprema, 25 de junio 2015 (Rol N° 1.534-2015) Tercera Sala. [Recurso de Casación en el Fondo].
- Nelson Luis Burboa Bustos con Cuerpo de Bomberos de Iquique (2015): Corte Suprema, 17 de febrero 2015 (Rol N° 1.825-2015) Primera Sala [Recurso de Apelación].
- Olcay con Ministerio de Obras Públicas Dirección General de Aguas (2018): Corte Suprema, 5 de noviembre 2018 (Rol N° 20.795-2018) Tercera Sala. [Recurso de Casación en la Forma y el Fondo].
- Paisajismo Cordillera S.A. con Fisco de Chile (2013): Corte de Apelaciones de Antofagasta, 12 de agosto 2013 (Rol N° 490-2013). Primera Sala. [Recurso de Apelación].
- Pizarro Bossay Pablo con Servicios de Impuestos Internos (2016): Corte Suprema, 17 de agosto 2016 (SCS Rol 28.390-2016) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Ramírez Quimper Silvia con Director Hospital Dr. Juan Noe Crevani de Arica (2011): Corte Suprema, 24 de enero 2011 (Rol N° 9.210-2010) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Rouane con Superintendencia de Educación (2018): Corte Suprema, 13 de febrero 2018 (Rol N° 40.790-2017) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- SIOM SpA con Secretaria Regional Ministerial de Salud (2019): Corte Suprema, 14 de mayo 2019 (Rol N° 12.641-2018) Tercera Sala. [Recurso de Casación en el Fondo].
- Sociedad Agrícola Austral Berries Limitada con Secretaria Regional Ministerial de Salud (2020): Corte Suprema, 15 de octubre 2020 (Rol N° 21.090-2020) Tercera Sala. [Recurso de Casación en el Fondo].
- Sotomayor con Agrícola Maule Norte Limitada (2020): Corte Suprema, 11 de mayo 2020 (Rol N° 18.835-2019) Cuarta Sala. [Recurso de Casación en el Fondo].
- Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (2017): Corte Suprema, 9 de mayo 2017 (Rol N° 62.128-2016) Tercera Sala. [Recurso de Queja].
- Tecnofarma S.A. con Instituto de Salud Pública de Chile (2016): Corte Suprema, 19 de octubre 2016 (Rol N° 38.004-2015) Tercera Sala. [Recurso de Casación en el Fondo].
- Transec S.A con Superintendencia de Electricidad y Combustibles (2013): Corte Suprema, 1 de octubre 2013 (Rol N° 6.579-2013) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].
- Weinstein Manieu Alejandro con Instituto de Salud Pública de Chile (2013): Corte Suprema, 25 noviembre 2013 (Rol N° 5.493-2013) Tercera Sala. [Recurso de Casación en el Fondo].
- Yáñez Polizzi Sergio con Instituto Nacional De Deportes (2011): Corte Suprema, 6 de mayo 2011 (Rol N° 1.344-2011) Tercera Sala. [Recurso de Apelación].

